

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1193/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1194/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, que prorroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay** 2
- Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de determinados productos del sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 1196/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 5
- Reglamento (CE) nº 1197/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 8
- Reglamento (CE) nº 1198/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 11
- Reglamento (CE) nº 1199/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 13
- Reglamento (CE) nº 1200/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 15
- Reglamento (CE) nº 1201/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 17
- Reglamento (CE) nº 1202/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 20

Precio: 30 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1203/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	22
Reglamento (CE) nº 1204/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	24
Reglamento (CE) nº 1205/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	26
Reglamento (CE) nº 1206/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	28
Reglamento (CE) nº 1207/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	30
Reglamento (CE) nº 1208/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	32
Reglamento (CE) nº 1209/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	34
Reglamento (CE) nº 1210/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	36
Reglamento (CE) nº 1211/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	38
Reglamento (CE) nº 1212/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	40
Reglamento (CE) nº 1213/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	44
* Reglamento (CE) nº 1214/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1710/95, 1711/95 y 1905/95 relativos a los regímenes de importación de determinados productos del sector de los cereales originarios de determinados terceros países	46
* Reglamento (CE) nº 1215/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 903/90, por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	48
* Reglamento (CE) nº 1216/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 904/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	49
* Reglamento (CE) nº 1217/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/95 por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay en el sector del aceite de oliva	50

* Reglamento (CE) n° 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía	51
* Reglamento (CE) n° 1219/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1474/95 por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión	55
* Reglamento (CE) n° 1220/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1150/90 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos lácteos procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	57
* Reglamento (CE) n° 1221/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía	59
* Reglamento (CE) n° 1222/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	62
* Reglamento (CE) n° 1223/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2698/93 y (CE) n° 1590/94 y se fijan las cantidades disponibles en el sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, correspondientes a los contingentes arancelarios comunitarios establecidos en los Acuerdos europeos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo	63
* Reglamento (CE) n° 1224/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1482/95 por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al arancel aduanero común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos	70
* Reglamento (CE) n° 1225/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino, y por el que se modifica al Reglamento (CE) n° 3016/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996	71
* Reglamento (CE) n° 1226/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 865/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	73
* Reglamento (CE) n° 1227/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento	75
* Reglamento (CE) n° 1228/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 584/92 por el que se establecen las modalidades de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca	82

* Reglamento (CE) n° 1229/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la licitación para la venta con destino a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego	86
* Reglamento (CE) n° 1230/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1424/95, sobre la adaptación transitoria de los regímenes de importación especiales de algunos productos del sector de la carne de vacuno originarios de Suiza, de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia para la aplicación del acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	89
* Reglamento (CE) n° 1231/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1588/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra	90
* Reglamento (CE) n° 1232/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias	92
* Reglamento (CE) n° 1233/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países	94
* Reglamento (CE) n° 1234/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 388/92 y 1727/92 por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales, respectivamente, a los departamentos franceses de Ultramar y a las Azores y Madeira, y los respectivos planes de provisiones de abastecimiento y, por otra parte, establecen el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de glucosa a las islas Canarias	101
* Reglamento (CE) n° 1235/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2146/95 por el que se establece la adaptación transitoria de los regímenes especiales para la importación de aceite de oliva originario de Argelia, Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 1514/76, 1620/77, 1521/76, 1508/76 y 1180/77 del Consejo	105
* Reglamento (CE) n° 1236/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94 y se fijan las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, dentro de los contingentes arancelarios comunitarios establecidos en los Acuerdos europeos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo	106
* Reglamento (CE) n° 1237/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se prorroga el Reglamento (CE) n° 1200/95 sobre diversas medidas transitorias para determinar el elemento agrícola en la importación de las mercancías contempladas en el cuadro 1 del Anexo B del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en aplicación de las obligaciones que se desprenden del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay	109
* Reglamento (CE) n° 1238/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se reducen los precios de base y de compra de las coliflores y los limones hasta el final de la campaña de comercialización 1996/97 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención de la campaña 1995/96	110
* Reglamento (CE) n° 1239/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	112
* Reglamento (CE) n° 1240/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar	113

* Reglamento (CE) n° 1241/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija el nivel máximo del precio de retirada de los tomates de invernadero hasta el final de la campaña de 1996	114
* Reglamento (CE) n° 1242/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones hasta el final de la campaña 1996/97	115
Reglamento (CE) n° 1243/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	116
Reglamento (CE) n° 1244/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	117
Reglamento (CE) n° 1245/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	119
Reglamento (CE) n° 1246/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución	121
Reglamento (CE) n° 1247/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	122
Reglamento (CE) n° 1248/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos	124
* Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales	125
* Reglamento (CE) n° 1250/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países	131
* Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión	136
* Reglamento (CE) n° 1252/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen medidas cautelares en el sector del azúcar	142
* Reglamento (CE) n° 1253/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales	144
* Decisión n° 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía	147

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

96/391/CE:

- | | |
|---|-----|
| * Decisión del Consejo, de 28 de marzo de 1996, por la que se determinan un conjunto de acciones para establecer un contexto más favorable para el desarrollo de las redes transeuropeas en el sector de la energía | 154 |
|---|-----|

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1193/96 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94 se autoriza a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para facilitar el paso del régimen existente con anterioridad a la aplicación de los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, al resultante de las adaptaciones de la legislación agrícola previstas en dicho Reglamento; que dichas medidas transitorias sólo podrán tomarse hasta el 30 de junio de 1996 y su aplicación se limitará a dicha fecha; que algunas cuestiones que en la actualidad son objeto de medidas transitorias no podrán ser resueltas con carácter definitivo antes de la

fecha antes mencionada; que se trata, en particular, de adaptar determinados acuerdos celebrados con terceros países; que, por consiguiente, conviene prorrogar por un año el período durante el cual la Comisión puede adoptar medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94, la fecha del 30 de junio de 1996 se sustituirá por la del 30 de junio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) Nº 1194/96 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1996

que prorroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo ⁽¹⁾ destinadas a adaptar, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, expiran el 30 de junio de 1996;

Considerando que estaba previsto sustituir dichas medidas por protocolos adicionales provisionales de los Acuerdos Europeos; que, no obstante, debido a la brevedad de los plazos, tales protocolos no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1996; que, por lo tanto, procede prorrogar dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3066/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1996.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

A. MACCANICO

(1) DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 1195/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1423/95 dispone que el precio de importación cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se establece con arreglo al Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 260/96 ⁽⁶⁾; que se entiende que ese precio se fija para la calidad tipo definida, respectivamente, en el Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo ⁽⁷⁾ y en el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁹⁾;

Considerando que para fijar esos precios representativos es necesario tener en cuenta todos los datos relativos a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento la Comisión, ya sea por medio de los Estados miembros, ya sea por sus propios medios; que, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 784/68, no se tienen en cuenta los datos cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indi-

cado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que puedan considerarse no representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos al azúcar de la calidad tipo, es conveniente, si se trata de azúcar blanco, restar o añadir a las ofertas tomadas en consideración los aumentos o deducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68; que, en lo que se refiere al azúcar en bruto, es conveniente aplicar el método de coeficientes correctores definido en la letra b) del mismo apartado;

Considerando que el precio representativo del mercado únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación al precio representativo fijado, un aumento o una disminución igual o superior a 0,5 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, cuando existe una diferencia entre el precio desencadenante y el precio representativo del producto de que se trate, procede fijar derechos de importación adicionales en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1423/95;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones lleva a fijar los precios representativos y los derechos de importación adicionales de los productos en cuestión con arreglo a lo que se dispone en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 se fijan conforme a lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 34 de 13. 2. 1996, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,51	4,54
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,51	9,78
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,51	4,35
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,51	9,35
1701 91 00 ⁽²⁾	31,72	9,37
1701 99 10 ⁽²⁾	31,72	4,85
1701 99 90 ⁽²⁾	31,72	4,85
1702 90 99 ⁽³⁾	0,32	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 1196/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1996/97 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1996/97, del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ Véase la página 125 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	32,41	22,41
1002 00 00	Centeno	37,68	27,68
1003 00 10	Cebada para siembra	37,68	27,68
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	37,68	27,68
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	38,83	28,83
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	38,83	28,83
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	51,79	41,79

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 14. 6. 1996 al 27. 6. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) 9	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	168,93	169,42	144,47	147,69	186,50 (!)	137,35 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	17,01	7,53	12,01	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	22,07	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,32 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,72 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1197/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3)	Basmati India (4) Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Basmati Pakistán (4) Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (5)
1006 10 21	(6)	140,81			
1006 10 23	(6)	140,81			
1006 10 25	(6)	140,81			
1006 10 27	(6)	140,81			—
1006 10 92	(6)	140,81			
1006 10 94	(6)	140,81			
1006 10 96	(6)	140,81			
1006 10 98	(6)	140,81			—
1006 20 11	300,67	146,00			
1006 20 13	300,67	146,00			
1006 20 15	300,67	146,00			
1006 20 17	336,66	163,99	86,66	286,66	—
1006 20 92	300,67	146,00			
1006 20 94	300,67	146,00			
1006 20 96	300,67	146,00			
1006 20 98	336,66	163,99	86,66	286,66	—
1006 30 21	559,20	264,69			
1006 30 23	559,20	264,69			
1006 30 25	559,20	264,69			
1006 30 27	(6)	271,09			—
1006 30 42	559,20	264,69			
1006 30 44	559,20	264,69			
1006 30 46	559,20	264,69			
1006 30 48	(6)	271,09			—
1006 30 61	559,20	264,69			
1006 30 63	559,20	264,69			
1006 30 65	559,20	264,69			
1006 30 67	(6)	271,09			—
1006 30 92	559,20	264,69			
1006 30 94	559,20	264,69			
1006 30 96	559,20	264,69			
1006 30 98	(6)	271,09			—
1006 40 00	(6)	84,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, modificado.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

- (⁵) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (⁶) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (⁷) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (⁸) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (⁹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) ⁽¹⁾	(²)	336,66	572,00	300,67	559,20	(²)

2. Elementos de cálculo:

a) Precio cif Arag (\$/t)	—	408,14	400,99	455,00	480,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	425,00	450,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(²) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) N° 1198/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1164/96⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (¹)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 130	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	- 1,95	- 3,90	- 5,85	- 7,80	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1199/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 923/96⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/96⁽⁸⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

(4) DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

(9) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(10) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(11) DO nº L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (!)
1107 10 19 000	0
1107 10 99 000	16,00
1107 20 00 000	18,50

(!) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 2815/95.

REGLAMENTO (CE) Nº 1200/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2480/95⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	- 17,69	- 19,38	- 21,07	- 22,76
1107 20 00 000	0	0	- 20,48	- 22,46	- 24,44	- 26,42

(en ecus/t)

Código del producto	6º plazo 1	7º plazo 2	8º plazo 3	9º plazo 4	10º plazo 5	11º plazo 6
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	- 24,45	- 26,14	- 27,83	- 29,52	- 31,21	- 32,90
1107 20 00 000	- 28,40	- 30,38	- 32,36	- 34,34	- 36,32	- 38,30

REGLAMENTO (CE) N° 1201/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 ⁽²⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo ⁽³⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	37,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	37,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 90 200	71,23 ⁽³⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,3749 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	37,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3749 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3749 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 99 900	0,3749 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	37,49 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3749 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁵⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) n° 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1202/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria

química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 ⁽⁵⁾, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 32,198 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1203/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 970/96⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 1. 6. 1996, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	12,00	12,00	12,00	16,00
Cebada (1003 00 90)	0,00	0,00	12,00	16,00
Maíz (1005 90 00)	18,50	18,50	18,50	21,50
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1204/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 971/96 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 1. 6. 1996, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	8,00
Cebada (1003 00 90)	8,00
Maíz (1005 90 00)	15,50
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	8,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1205/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 972/96 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 1. 6. 1996, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)		Importe de la ayuda	
		Destino	
		Azores	Madeira
Trigo blando	(1001 90 99)	8,00	8,00
Cebada	(1003 00 90)	8,00	8,00
Maíz	(1005 90 00)	15,50	15,50
Trigo duro	(1001 10 00)	8,00	8,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1206/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	0,00
1002 00 00 000	18,00
1003 00 90 000	0,00
1004 00 00 400	5,00
1005 90 00 000	5,00
1006 20 92 000	258,00
1006 20 94 000	258,00
1006 30 42 000	322,00
1006 30 44 000	322,00
1006 30 92 100	322,00
1006 30 92 900	322,00
1006 30 94 100	322,00
1006 30 94 900	322,00
1006 30 96 100	322,00
1006 30 96 900	322,00
1006 30 98 100	322,00
1006 30 98 900	322,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	5,00
1101 00 15 100	0,00
1101 00 15 130	0,00
1102 20 10 200	7,00
1102 20 10 400	6,00
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	0,00
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	9,00
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	10,00
1104 21 50 100	0,00

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1207/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 2 700 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/96 ⁽⁴⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	243,00	1006 30 65 100	01	304,00
1006 20 13 000	01	243,00		02	310,00
1006 20 15 000	01	243,00		03	315,00
1006 20 17 000	—	—	1006 30 65 900	04	304,00
1006 20 92 000	01	243,00		01	304,00
1006 20 94 000	01	243,00		04	304,00
1006 20 96 000	01	243,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	243,00	1006 30 92 100	01	304,00
1006 30 23 000	01	243,00		02	310,00
1006 30 25 000	01	243,00		03	315,00
1006 30 27 000	—	—		04	304,00
1006 30 42 000	01	243,00	1006 30 92 900	01	304,00
1006 30 44 000	01	243,00		04	304,00
1006 30 46 000	01	243,00		05	294,00 (3)
1006 30 48 000	—	—	1006 30 94 100	01	304,00
1006 30 61 100	01	304,00		02	310,00
	02	310,00		03	315,00
	03	315,00		04	304,00
	04	304,00	1006 30 94 900	01	304,00
1006 30 61 900	01	304,00		04	304,00
	04	304,00		05	294,00 (3)
1006 30 63 100	01	304,00	1006 30 96 100	01	304,00
	02	310,00		02	310,00
	03	315,00		03	315,00
	04	304,00		04	304,00
1006 30 63 900	01	304,00	1006 30 96 900	01	304,00
	04	304,00		04	304,00
				05	294,00 (3)
			1006 30 98 100	—	—
			1006 30 98 900	06	316,00 (4)
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Georgia,
- 06 Camboya.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 1 200 toneladas de arroz con destino a Georgia en el marco de una ayuda alimentaria nacional. La copia de la decisión nacional de concesión del suministro sustituye el contarto previsto por esta disposición.

(4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 1 500 toneladas de arroz con destino a Camboya en el marco de una ayuda alimentaria nacional. La copia de la decisión nacional de concesión del suministro sustituye el contarto previsto por esta disposición.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1208/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1164/96⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	318,00
Arroz partido (1006 40)	70,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1209/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (4), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 (6), estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (8), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1164/96 (10);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
(3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
(4) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
(5) DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.
(6) DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(8) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(10) DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	318,00	318,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1210/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por

la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ni al Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas, en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) nº 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

(4) DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

(5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

(6) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(7) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	2,29	5,29
— en los demás	34,49	37,49
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	2,11	4,87
— en los demás casos	31,73	34,49
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	$\frac{2,29^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{5,29^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$
— en los demás casos	$\frac{34,49^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{37,49^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa ⁽²⁾		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	2,29 ⁽³⁾	5,29 ⁽³⁾
— en los demás casos	34,49 ⁽³⁾	37,49 ⁽³⁾

⁽¹⁾ «S» representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1211/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	55,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	56,55
	b) en caso de exportación de otras mercancías	98,05
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	50,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	182,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1212/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹¹⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽¹²⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁵⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.⁽⁷⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽¹¹⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos	— — — —
1002 00 00	Centeno	1,800
1003 00 90	Cebada	1,270
1004 00 00	Avena	0,500
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — en los demás casos	1,253 1,253 0,940 0,940 1,253 — —
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	21,700 19,320 19,320
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	28,000 28,000 28,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	— — —

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	1,270
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1102 10 00	Harina de centeno	2,466
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1213/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 894/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 307/96⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1117/96⁽⁶⁾ así como en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1124/96 de la Comisión, de 21 de junio de 1996, por el que se abre la intervención en virtud del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo⁽⁷⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima sexagésima segunda licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros,

conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima sexagésima segunda licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A:
- i) en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 260 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
 - el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
 - la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 29 737 toneladas,
 - a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 245 ecus pero inferior a 257 ecus se les aplicará un coeficiente del 67,66 % en Francia y del 25,83 % en los demás Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio igual o superior a 257 ecus se les aplicará un coeficiente del 5 % en Francia y del 12 % en los demás Estados miembros;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 149 de 22. 6. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 149 de 22. 6. 1996, p. 23.

- ii) en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:
- el precio máximo de compra queda fijado en 216,237 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3;
 - el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto;
 - la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 919 toneladas.
- b) en lo que respecta a la categoría C:
- el precio máximo de compra queda fijado en 260 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
 - el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- Artículo 2*
- El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1214/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

**por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1710/95, 1711/95 y 1905/95
relativos a los regímenes de importación de determinados productos del sector
de los cereales originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1710/95 de la Comisión ⁽²⁾ dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1996 en relación con los regímenes especiales de importación de salvado, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molturación u otros tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Túnez, Argelia, Marruecos y Egipto, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1711/95 de la Comisión ⁽³⁾ dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1996 en relación con el régimen especial de importación de trigo duro originario de Marruecos con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1905/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1996 en relación con los regímenes especiales de importación de trigo duro y de alpiste, de centeno y de malta originarios de Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1193/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996, relativo a la prórroga del período para la adopción de medidas transitorias en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁵⁾ prorroga el período para la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de

junio de 1997; que, a la espera de la adopción por el Consejo de medidas definitivas, procede prorrogar las disposiciones de los Reglamentos (CE) nºs 1710/95, 1711/95 y 1905/95 hasta el 30 de junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CE) nº 1710/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1997»;
- en el párrafo segundo del artículo 4, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1997».

2. El Reglamento (CE) nº 1711/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1997»;
- en el párrafo segundo del artículo 3, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1997».

3. El Reglamento (CE) nº 1905/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1997»;
- en el párrafo segundo del artículo 5, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 7.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente *Diario Oficial*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1215/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 903/90, por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de la carne de aves de corral resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos de dicho sector procedentes de los ACP o de los PTU;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 (³), establece las disposiciones de aplicación que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por la importación de los contingentes de carne de aves de corral; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta que la adaptación transitoria de esas disposiciones ya se han realizado;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) nº 1193/96 del Consejo, de

26 de junio de 1996, por el que se prorroga el período para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (⁴); que resulta necesario repetir estas adaptaciones para el período contemplado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 903/90 quedará modificado como sigue:

El término «exacción reguladora» se sustituirá por «derecho de aduana previsto en el arancel aduanero común» en todos los casos en que aparece.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(²) DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

(³) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(⁴) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) N° 1216/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 904/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de la carne de porcino resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos de dicho sector procedentes de los ACP o de los PTU;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 904/90 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/95 (3), establece las disposiciones de aplicación que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por la importación de los contingentes de carne de porcino; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta que la adaptación transitoria de esas disposiciones ya se han realizado;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) n° 1193/96 del Consejo, de

26 de junio de 1996, por el que se prorroga el período para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (4); que resulta necesario repetir estas adaptaciones para el período contemplado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 904/90 quedará modificado como sigue:

El término «exacción reguladora» se sustituirá por el de «derecho de aduana» en todos los casos en que aparece.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO n° L 93 de 10. 4. 1990, p. 23.

(3) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 93.

(4) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1217/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/95 por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1477/95 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 666/96 (3), establece la aplicación de un tipo de derecho reducido a las importaciones de aceite de oliva durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 1193/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996, por el que se proroga el período de adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector de la agricultura para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (4), el período de adopción de medidas transitorias ha quedado prorrogado hasta el 30 de junio 1997;

Considerando que la situación del mercado que justificó la adopción de la medida transitoria establecida en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1477/95 se mantiene inalterada; que, por lo tanto, procede mantener el tipo de derecho reducido para estos productos hasta el final de la campaña 1995/96; que la excepción contemplada en el

artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1477/95 sigue siendo válida; que, en espera de que el Consejo adopte una medida definitiva, es necesario prorrogar estas medidas hasta el 31 de octubre de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1477/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «30 de junio de 1996» se sustituirá por la de «31 de octubre de 1996».
- 2) El párrafo segundo del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
«Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de octubre de 1996.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 37.

(3) DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 9.

(4) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1218/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1194/96 (2), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que estaba previsto sustituir esas medidas por protocolos adicionales provisionales adjuntados a los Acuerdos europeos; que, no obstante, debido a plazos excesivamente cortos, estos protocolos no pueden entrar en vigor el 1 de julio de 1996; que, debido a ello, ha prorrogado el Reglamento (CE) nº 3066/95 hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que, tras haber prorrogado el Reglamento (CE) nº 3066/95 por medio del Reglamento (CE) nº 1194/96, en aras de la claridad resulta necesario sustituir mediante un nuevo Reglamento el Reglamento (CE) nº 121/94 de la Comisión, de 25 de enero de 1994, relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 286/96 (4) y el Reglamento (CE) nº 1606/94 de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativo a la exención de la exacción reguladora por importación de determinados productos del sector cerealista, establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea, por parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (6), y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 335/94 de la Comisión (7);

Considerando que procede disponer que los certificados de importación de los productos incluidos en las canti-

dades fijadas se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, fijando un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas; que, en caso de aplicarse un porcentaje único de reducción, los agentes económicos deben poder retirar sus solicitudes;

Considerando que conviene establecer qué datos deben figurar en las solicitudes y en los certificados, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 (9);

Considerando que, dadas las condiciones de entrega, es conveniente que el período de validez de los certificados de importación comience el día de expedición de los mismos y venza al final del tercer mes siguiente al de expedición; que el período de validez de los certificados expedidos con cargo a la cantidad máxima fijada para el primer semestre de la campaña debe vencer al final del mes de enero de 1997;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen, la garantía correspondiente a los certificados de importación debe fijarse en 25 ecus por tonelada, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión (10) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/96 (11);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento originarios de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía se beneficiarán de una exención parcial del derecho de importación dentro de los límites de las cantidades y de los porcentajes de reducción o importes que se indican en el Anexo.

(1) DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

(2) Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

(3) DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 3.

(4) DO nº L 36 de 14. 2. 1996, p. 6.

(5) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 13.

(6) DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12.

(7) DO nº L 43 de 16. 2. 1994, p. 4.

(8) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(9) DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

(10) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

(11) DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

Para ser despachados a libre práctica en el mercado interior de la Comunidad, los productos deberán ir acompañados por el original del certificado EUR.1 expedido por las autoridades competentes del país exportador.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros hasta las 13 horas, hora de Bruselas, del segundo lunes de cada mes.

Las solicitudes de certificado no podrán referirse a una cantidad superior a la disponible en esa campaña para la importación del producto de que se trate.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, por télex o fax, las solicitudes de certificado de importación a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, del día en que hayan sido presentadas.

Esta información deberá comunicarse por separado de la relativa a las demás solicitudes de certificados de importación de cereales.

3. Cuando las solicitudes de certificado de importación sobrepasen las cantidades del contingente previsto en el Anexo, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción de las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes. Las solicitudes de certificado podrán retirarse en el plazo de un día hábil tras la fecha de determinación del coeficiente de reducción.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán a los cinco días hábiles de la presentación de la solicitud.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el período de validez del certificado se calculará a partir del día de expedición efectiva del mismo.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95, los certificados de importación serán válidos desde el día de expedición hasta el último día del tercer mes siguiente a dicha expedición. No obstante, los certificados sólo serán válidos hasta el último día del mes de enero.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 6

La solicitud de certificado de importación y el propio certificado del producto que se vaya a importar con el derecho de importación reducido establecido en el artículo 1 se cumplimentarán del modo siguiente:

- a) en la casilla 8, con el nombre del país del que sea originario el producto;
- b) en la casilla 20, con una de las siguientes indicaciones:
 - Reglamento (CE) nº 1218/96
 - Forordning (EF) nr. 1218/96
 - Verordnung (EG) Nr. 1218/96
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1218/96
 - Regulation (EC) No 1218/96
 - Règlement (CE) nº 1218/96
 - Regolamento (CE) n. 1218/96
 - Verordening (EG) nr. 1218/96
 - Regulamento (CE) nº 1218/96
 - Asetus (EY) N:o 1218/96
 - Förordning (EG) nr 1218/96.

El certificado obligará a importar del país indicado.

Por otra parte, la casilla 24 del certificado de importación se cumplimentará con el porcentaje de reducción del derecho de importación aplicable o, en su caso, con el importe de reducción aplicable.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 8

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 121/94 y 1606/94. No obstante, los certificados expedidos en virtud de esos Reglamentos serán válidos hasta el último día del mes de julio de 1996.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. Productos originarios de la República de Hungría

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1996 al 31. 12. 1996	Porcentaje de reducción o importe aplicable (%)
1001 10 00 1001 90 99	Trigo duro Trigo blando	116 000	80
1008 20 00	Mijo	4 500	65 ecus/tonelada

II. Productos originarios de la República Checa

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1996 al 31. 12. 1996	Porcentaje de reducción aplicable (%)
ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	13 700	80
1101 00	Harina de trigo	6 750	80
1107 10 99	Malta sin tostar, excepto la de trigo	18 020	80

III. Productos originarios de la República eslovaca

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1996 al 31. 12. 1996	Porcentaje de reducción aplicable (%)
ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	6 800	80
1101 00	Harina de trigo	6 750	80
1107 10 99	Malta sin tostar, excepto la de trigo	7 230	80

IV. Productos originarios de la República de Polonia

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1996 al 31. 12. 1996	Porcentaje de reducción aplicable (%)
1008 10 00	Alforfón	2 175	80

V. Productos originarios de la República de Bulgaria

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1996 al 31. 12. 1996	Porcentaje de reducción aplicable (%)
1001 90 99	Trigo blando	1 256	80
1008 20 00	Mijo	798	80

VI. Productos originarios de la República de Rumanía

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas del 1. 7. 1996 al 31. 12. 1996	Porcentaje de reducción aplicable (%)
1001 90 99	Trigo blando	11 420	80

REGLAMENTO (CE) Nº 1219/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾,

Considerando que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos en el sector de los huevos y la ovoalbúmina; que conviene por lo tanto establecer las normas de aplicación para estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1102/96⁽³⁾, se ha previsto la gestión de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996; que es conveniente prever la gestión de los mismos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1474/95 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión».

2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Quedan abiertos, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el Anexo I para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas.».

3) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 30.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho del AAC aplicable — ecus por tonelada en peso de producto	Contingentes arancelarios del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997
E 1	0407 00 30	152	83 241
E 2	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	711 310 331 687 176	6 284 (!)
E 3	3502 11 90 3502 19 90	617 83	9 280 (!)

(!) En equivalentes de huevos con cáscara.

Conversión mediante los tipos de rendimiento a tanto alzado fijados en el Anexo 77 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 (DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1).»

REGLAMENTO (CE) N° 1220/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1150/90 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos lácteos procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1677/95 de la Comisión⁽²⁾ adopta medidas transitorias, hasta el 30 de junio de 1996, para facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1150/90 de la Comisión, de 4 de mayo de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95⁽⁴⁾ al resultante de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1193/96 del Consejo⁽⁵⁾, proroga el período para la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997; que, a la espera de la adopción por el Consejo de medidas definitivas, es oportuno prorrogar las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1677/95 hasta el 30 de junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1150/90 se sustituirá por el texto siguiente:

- «d) la rúbrica "notas" y la casilla 24 de la solicitud de certificado y del certificado incluirán, respectivamente, una de las indicaciones siguientes:

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO n° L 159 de 11. 7. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- Derecho de aduana reducido en un 50 %, Producto ACP/PTOM
Reglamento (CEE) n° 715/90
- Told nedsat med 50 %, AVS/OLT-varer
forordning (EØF) nr. 715/90
- Zoll, ermäßigt um 50 %, AKP/ÜLG-Erzeugnis
Verordnung (EWG) Nr. 715/90
- Δασμός μειωμένος κατά 50 %, προϊόν
ΑΚΕ/ΥΧΕ
Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 715/90
- Customs duty reduced by 50 %, ACP/OCT-
Product
Regulation (EEC) No 715/90
- Droit de douane réduit de 50 %, produit
ACP/PTOM
règlement (CEE) n° 715/90
- Dazio doganale ridotto del 50 %, prodotto
ACP/PTOM
regolamento (CEE) n. 715/90
- Douanerecht verminderd met 50 %, ACS/
LGO-produkt
Verordening (EEG) nr. 715/90
- Direito aduaneiro reduzido de 50 %, produto
ACP/PTOM
Regulamento (CEE) n° 715/90
- Tullia alennettu viidelläkymmenellä prosen-
tilla, AKT/MMA-tuote
Asetus (ETY) N:o 715/90
- Nedsättning med 50 % av tullsatsen, produkt
AVS/ULT
Förordning (EEG) nr 715/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1221/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1194/96 prorroga hasta el segundo semestre de 1996 los contingentes arancelarios de carne de vacuno con derecho reducido previsto en el Reglamento (CE) nº 3066/95; que, por lo tanto, procede establecer las disposiciones de aplicación de las cantidades correspondientes;

Considerando que procede establecer que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar tanto en éstas como en los certificados, estableciendo, cuando proceda, excepciones a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 ⁽⁴⁾, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 ⁽⁶⁾; que, por otra parte, procede disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

1. Dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, podrán importarse con arreglo a los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 3066/95:

- a) las siguientes cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202:
- 3 550 toneladas de carne originaria de Polonia,
 - 3 575 toneladas de carne originaria de Hungría,
 - 1 335 toneladas de carne originaria de la República Checa,
 - 665 toneladas de carne originaria de la República Eslovaca,
 - 90 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
 - 675 toneladas de carne originaria de Rumanía;
- b) 220 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 o 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. En el caso de la carne contemplada en la letra a) del apartado 1, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común se reducirán un 80 %.

En el caso de los productos transformados contemplados en la letra b) del apartado 1, el derecho de aduana *ad valorem* queda fijado en el 13 %.

Artículo 2

1. Para poder acogerse a los regímenes de importación:

- a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que, al presentar la solicitud, demuestre, de manera fehaciente para las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, que durante los últimos doce meses se ha dedicado al comercio de carne de vacuno con terceros países; el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA;
- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en que se halle inscrito el solicitante;
- c) para cada uno de los grupos de productos referidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, la solicitud de certificado deberá tener por objeto una cantidad de al menos 15 toneladas en peso del producto, sin sobrepasar la cantidad disponible;

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

- d) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- e) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará al menos una de las indicaciones siguientes:
- Reglamento (CE) nº 1221/96
 - Forordning (EF) nr. 1221/96
 - Verordnung (EG) Nr. 1221/96
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1221/96
 - Regulation (EC) No 1221/96
 - Règlement (CE) nº 1221/96
 - Regolamento (CE) n. 1221/96
 - Verordening (EG) nr. 1221/96
 - Regulamento (CE) nº 1221/96
 - Asetus (EY) N:o 1221/96
 - Förordning (EG) nr 1221/96.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1445/95, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 16 uno o varios de los códigos NC relativos a uno de los grupos de productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado se presentarán entre el 5 y el 12 de julio de 1996.
2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por cada uno de los grupos de productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, no se admitirá ninguna de las solicitudes que haya presentado para productos correspondientes a un mismo grupo.
3. A más tardar el quinto día laborable siguiente al vencimiento del período de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas por las cantidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 1. Esta comunicación incluirá la lista de los solicitantes, desglosada por cantidades solicitadas, por los códigos NC correspondientes y por países de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en el caso de presentarse

solicitudes, el impreso que figura en el Anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificado.

En el caso de que las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.
2. No será aplicable el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95, la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada en 12 ecus por cada 100 kilogramos en peso de producto.
4. El período de validez de los certificados de importación expirará el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 5

Los productos gozarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 que figuran en los Anexos de los Acuerdos europeos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1222/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13 y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 823/96⁽⁴⁾, establece, sobre la base de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación;

Considerando que es necesario integrar la nomenclatura de las restituciones en el arancel integrado de las Comunidades Europeas (Taric) a partir del 1 de enero de 1997 para poder utilizar procedimientos automáticos de paso por aduana en las operaciones de exportación, sin intervención manual;

Considerando que para ello es preciso adaptar el código de las restituciones al sistema de códigos adicionales de cuatro cifras actualmente utilizado en el Taric; que procede modificar el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3846/87 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Cada subpartida de la nomenclatura de las restituciones irá acompañada de un código numérico del producto compuesto de doce cifras consecutivas:

- a) las ocho primeras cifras serán los códigos numéricos atribuidos a las subpartidas de la nomenclatura combinada;
- b) la novena cifra identificará el código adicional Taric;
- c) las cifras décima a duodécima identificarán las subpartidas de la nomenclatura de las restituciones; cuando una subpartida de la nomenclatura combinada no haya sido subdividida en la nomenclatura de las restituciones, las tres últimas cifras serán "000".

2) Tras el párrafo primero del artículo 3 se insertará el párrafo siguiente:

«Las últimas cuatro cifras de estos códigos se considerarán códigos adicionales Taric de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo^(*), relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

(*) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.»

Artículo 2

En todos los reglamentos agrarios donde se haga referencia al código de once cifras de la nomenclatura de las restituciones, dicha referencia se considerará hecha al código de doce cifras de la nomenclatura de las restituciones.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 4. 5. 1996, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1223/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 y se fijan las cantidades disponibles en el sector de la carne de porcino para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, correspondientes a los contingentes arancelarios comunitarios establecidos en los Acuerdos europeos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 387/96 ⁽⁶⁾, y mediante el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 387/96, se establecieron concesiones relativas a determinados productos del sector de la carne de porcino;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 3066/95, se concedieron cantidades anuales aunque

aplicables únicamente durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996; que, para garantizar la continuidad del régimen de importación, es conveniente prorrogar, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, los contingentes arancelarios establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2698/83 y (CE) nº 1590/94;

Considerando que los certificados de importación por las cantidades disponibles correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996 se expidieron ya sobre la base de los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94; que conviene, por lo tanto, fijar las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 teniendo en cuenta las cantidades concedidas y los contingentes establecidos para ese período;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1590/94 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Las cantidades disponibles de productos de los grupos 1, 2, 3, 4, H1, H2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, contemplados en el Anexo I de los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, figuran en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽⁶⁾ DO nº L 53 de 2. 3. 1996, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

A. Productos originarios de la República de Hungría

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
1	1601 00 91	3 320	20 %
2	1602 49 15 1602 49 19 1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 30 1602 49 50	279	20 %
3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	750	20 %
4	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (²) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (²) 0203 29 59	15 085	20 %
H 1	1501 00 19	1 200	164 ecus/tonelada
H 2	1601 00 91	250	1 759 ecus/tonelada

(¹) Porcentaje del derecho convencional.(²) Excluido el solomillo presentado solo.

B. Productos originarios de la República de Polonia

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
5	0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 12 11 0210 12 19 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89	1 500	20 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
6	1601 00 91 1601 00 99	1 125	20 %
7	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	4 800	20 %
8	0103 92 19	700	20 %
9	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (²) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (²) 0203 29 59	4 900	20 %

⁽¹⁾ Porcentaje del derecho convencional.⁽²⁾ Excluido el solomillo presentado solo.**C. Productos originarios de la República Checa***(en toneladas)*

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
10	0103 92 19 0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (²) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (²) 0203 29 59	2 135	20 %
11	1602 41 10 1602 42 10 1602 49	355	20 %

⁽¹⁾ Porcentaje del derecho convencional.⁽²⁾ Excluido el solomillo presentado solo.

D. Productos originarios de la República Eslovaca

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
12	0103 92 19 0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (²) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (²) 0203 29 59	1 065	20 %
13	1602 41 10 1602 42 10 1602 49	105	20 %

(¹) Porcentaje del derecho convencional.(²) Excluido el solomillo presentado solo.».

ANEXO II

«ANEXO I

A. Productos originarios de Bulgaria

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
14	0203 11 10 0203 29 55 (²)	114,6	20 %

(¹) Porcentaje del derecho convencional.(²) Excluido el solomillo presentado solo.

B. Productos originarios de Rumanía

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 julio al 31 de diciembre de 1996	Tipo de derecho (¹)
15	1601 00 91 1601 00 99	510	20 %
16	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	1 021,5	20 %
17	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (²) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (²) 0203 29 59	7 235	20 %

(¹) Porcentaje del derecho convencional.(²) Excluido el solomillo presentado solo.

ANEXO III

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996
HUNGRÍA	
1	1 961,5
2	261,7
3	1 080,8
4	11 435,5
H 1	2 400
H 2	497,5
POLONIA	
5	2 250
6	1 345
7	6 701
8	1 050
9	7 350
REPÚBLICA CHECA	
10	3 182,5
11	532,5
REPÚBLICA ESLOVACA	
12	1 597,5
13	157,5
BULGARIA	
14	171,9
RUMANÍA	
15	765
16	1 394
17	10 812,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1224/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1482/95 por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al arancel aduanero común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96,

Considerando que la posibilidad de adoptar medidas transitorias en virtud del Reglamento (CE) nº 3290/94 ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) nº 1193/96, de 28 de junio de 1996⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1482/95 de la Comisión⁽³⁾ establece medidas transitorias aplicables hasta el 30 de junio de 1996 para facilitar el paso al régimen resultante de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay;

Considerando que, hasta el Parlamento Europeo y el Consejo tomen una decisión sobre la propuesta de la Comisión de modificar el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el

Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽⁵⁾, es necesario prorrogar sin demora las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CE) nº 1482/95, para evitar que se produzcan desviaciones del tráfico comercial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1482/95, la fecha de «30 de junio de 1996» se sustituirá por la de «30 de junio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1225/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino, y por el que se modifica al Reglamento (CE) nº 3016/95 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, en particular, una reducción del derecho de aduana y aumentos de determinadas cantidades de importación para los primeros seis meses de 1996; que asimismo contempla la importación de cabras reproductoras de raza pura del código NC 0104 20 10, dentro de las cuotas arancelarias fijadas para Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 1194/96, las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 3066/95 se han prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que conviene incorporar estas modificaciones en el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2526/95 ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (CE) nº 3016/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 873/96 ⁽⁶⁾, para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que el Anexo V del Reglamento (CE) nº 3066/95 establece las cantidades de ovejas, cabras,

carne de ovino y carne de caprino que podrán importarse de Rumanía en condiciones preferenciales dentro de los contingentes arancelarios; que dichos contingentes fueron abiertos para 1996 por el Reglamento (CE) nº 3016/95;

Considerando que el Anexo citado prevé, asimismo, la posibilidad de que Rumanía convierta determinadas cantidades de exportaciones de carne en cantidades de animales vivos; que Rumanía ha solicitado a la Comunidad la conversión de 113 toneladas de carne expresadas en peso canal sin deshuesar que puedan exportarse a la Comunidad en 1996 en 113 toneladas de animales vivos expresadas en equivalente de peso canal sin deshuesar; que debe satisfacerse esa solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 y modificaciones al Reglamento (CE) nº 3016/95 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

Las excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 serán las siguientes:

- 1) El título II A se aplicará *mutatis mutandis* a la importación de productos de los códigos NC 0104 20 10 de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria.
- 2) En el apartado 1 del artículo 14, después de «0104 20 90» se añadirá la frase siguiente: «y, tratándose de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, del código NC 0104 20 10».
- 3) El apartado 4 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. En la casilla nº 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades que se mencionan en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 118 de 15. 5. 1996, p. 11.

- Derecho limitado a 0 [aplicación del Anexo II del Reglamento (CE) n° 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. bilag II til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Δασμός περιοριζόμενος στο μηδέν [εφαρμογή του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]
- Duty limited to zero (application of Annex II of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de l'annexe II du règlement (CE) n° 1440/95 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]
- Dazio limitato a zero [applicazione dell'allegato II del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van bijlage II bij Verordening (EG) nr. 1440/95 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)
- Direito limitado a zero [aplicação do anexo II do Regulamento (CE) n° 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]
- Tulli rajoitettu 0 prosenttiin [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteeseen II ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiöitä koskevien asetusten soveltaminen]
- Tull begränsad till noll procent (tillämpning av bilaga II i förordning (EG) nr 1440/95 i senare förordningar om årliga tullkvoter).

Artículo 3

Las modificaciones del Reglamento (CE) n° 3016/95 serán las siguientes:

- 1) En el artículo 1, después de «en los Anexos» se añadirá la frase siguiente: «y, tratándose de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, de caprinos reproductores vivos de raza pura del código NC 0104 20 10».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

- 2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el Anexo II se fijan las cantidades de animales vivos y de carne, expresadas en equivalente de peso canal, de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 y, además, tratándose de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, del código NC 0104 20 10, para las que el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores será rulo entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.»

- 3) En el Anexo I la cantidad indicada para Rumanía se sustituirá por la cifra «0».

El Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

Cantidades (toneladas de peso en equivalente canal) a que se refiere el apartado 2 del artículo 2

Derecho nulo

	Animales vivos	Carne
Polonia	9 000 (*)	—
Rumanía (*)	926	—
Hungría (*)	11 450	880
Bulgaria (*)	2 123	1 640
República Checa	830	830
Eslovaquia	1 670	1 670

(*) Cantidad en forma de animales vivos o de carne.

(*) Posibilidad de intercambiar cantidades limitadas entre animales vivos y carne.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1226/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 865/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso establecer medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de ciertos productos cerealistas procedentes de los ACP y de los PTUM;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1193/96, relativo a la prórroga del período para la adopción de medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay proroga el período para la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997; que, a la espera de la adopción por el Consejo de medidas definitivas, procede prorrogar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 865/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1420/95⁽⁴⁾, hasta el 30 de junio de 1997;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 865/90 dispone las normas que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación de los contingentes de sorgo y mijo; que, debido a la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos

de aduana y a la supresión de la fijación anticipada del gravamen de importación a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesario prorrogar la adaptación transitoria de esas disposiciones;

Considerando que los tipos de los derechos del arancel aduanero correspondientes a los contingentes arriba mencionados son los aplicables el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos importados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña 1996/97 el Reglamento (CEE) nº 865/90 quedará modificado como sigue:

- 1) El término «exacción reguladora» se sustituirá por el término «derecho» en todos los casos en que aparece.
- 2) Se suprimirá la última frase de la letra b) de los artículos 2 y 4.
- 3) La letra b) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - b) en la casilla 8, la indicación «ACP» o «PTUM», según el caso.

El certificado obligará a importar de dichos países. El derecho de importación no será objeto de ningún incremento ni ajuste.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1227/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1703/96⁽⁶⁾, fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 el plan de previsiones de productos lácteos para Madeira;

Considerando que, a partir de la información disponible, y para poder seguir satisfaciendo las necesidades de productos lácteos de Madeira, procede establecer el plan de previsiones para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997; que, por tanto,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

procede modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92;

Considerando que las necesidades de Madeira incluyen leche en polvo y quesos definidos por subpartidas que no figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92; que, por lo tanto, procede modificar el Anexo II de dicho Reglamento incluyendo los códigos NC 0402 21 11 y 0402 21 19 para la leche en polvo y los códigos 0406 90 78 300 y 0406 90 78 500 para el queso Gouda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2219/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

⁽⁶⁾ DO nº L 141 de 14. 6. 1996, p. 40.

ANEXO I

«ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla	1 200
0406	Queso	1 200*

ANEXO II

*ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	4,748
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	4,748
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	7,340
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	4,748
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	7,340
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	11,39
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	9,775
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	11,39
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	33,87
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	14,62
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	22,55
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	33,87

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	— Superior al 21 %, pero no superior al 45 %			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	40,34
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	63,00
	— Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	69,47
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	40,34
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	63,00
	— Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	69,47
	— Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	135,80
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	135,80
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	55,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	98,05
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 200	(2)	55,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 300	(2)	86,53
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 500	(2)	91,16
	— Superior al 25 %	0402 21 11 900	(2)	98,05
	— — — — Las demás:			
0402 21 19	— — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 300	(2)	86,53
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 500	(2)	91,16
	— Superior al 25 %	0402 21 19 900	(2)	98,05
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 00 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500		170,73
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700		175,00
0405 10 19	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500		170,73
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700		175,00
0405 10 30	– – – Mantequilla re combinada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100		170,73
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300		175,00
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500		170,73
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700		175,00
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100		170,73
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300		175,00
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500		170,73
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700		175,00
0405 10 90	– – Los demás	0405 10 90 000		181,40
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500		160,06
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700		166,46

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 90	— Los demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000		223,00
0405 90 90	— — Los demás	0405 90 90 000		175,00
ex 0406	Queso (3):			
0406 90 23	Edam	0406 90 23 900		82,00
0406 90 25	Tilsit	0406 90 25 900		99,59
0406 90 76	— — — — — Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø:	0406 90 76 100		81,52
0406 90 78	— — — — — Gouda:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %	0406 90 78 100	(3)	73,50
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %	0406 90 78 300	(3)	90,00
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	0406 90 78 500	(3)	90,00
0406 90 79	Eram, Italico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio	0406 90 79 900		84,39
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	0406 90 81 900		95,66
	— — — — — Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa:			
0406 90 86	— — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:			
	— Queso fabricado con lactosuero	0406 90 86 100		—
	— Los demás:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	— Inferior al 5 %	0406 90 86 200	(3)	62,50
	— Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 300	(3)	68,50
	— Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 400	(3)	77,50
	— Superior al 39 %	0406 90 86 900	(3)	91,00
0406 90 87	— — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:			
	— Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	— Los demás:			
	— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:			
	— Inferior al 5 %	0406 90 87 200	(3)	62,50
	— Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	(3)	68,50
	— Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	(3)	77,50
	— Superior al 39 %:			
	— Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	(3)	113,50
	— Maasdam	0406 90 87 971	(3)	94,50
	— Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	(3)	36,00
	— Los demás	0406 90 87 979	(3)	94,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 88	<p>----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:</p> <p>— Queso fabricado con lactosuero</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca:</p> <p>— Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso</p> <p>— Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso</p> <p>— Los demás</p>	0406 90 88 100		—
		0406 90 88 200	(³)	62,50
		0406 90 88 300	(³)	68,50
		0406 90 88 900		—

- (¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (³) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (⁴) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto. No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;
 - b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO n° L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

REGLAMENTO (CE) Nº 1228/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las modalidades de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a ciertas modalidades de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a ciertas modalidades de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas modalidades de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas modalidades de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la adaptación autónoma y transitoria de ciertas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos a fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, a título autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas contempladas en los Acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades

Europeas, por una parte, y, respectivamente, la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y República Eslovaca, por otra, para el período que va del 1 de enero de 1996 hasta la entrada en vigor de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos que se celebrarán como consecuencia de las negociaciones en curso con los países afectados; que dicho Reglamento ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1996 por el Reglamento (CE) nº 1194/96;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 596/96 ⁽⁸⁾, adopta las normas de aplicación del régimen previsto en dichos acuerdos en lo que respecta al sector de la leche y de los productos lácteos; que dicho Reglamento debe modificarse para tener en cuenta la prórroga de las medidas relativas a los productos lácteos establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95; que, al mismo tiempo, procede modificar el título del mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 584/92 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«por el que se establecen las modalidades de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca».

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 37.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE POLONIA

Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos lácteos	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	} 3 550	3 800	4 100	2 050
0402 21 19	Leche entera en polvo				
0402 21 99	Leche entera en polvo				
0405 10 11	Mantequilla	1 200	1 300	1 400	700
0405 10 19					
0406	Quesos y requesón	2 400	2 600	2 800	1 400

B. 1. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA CHECA

Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos lácteos	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	} 1 980	2 110	2 240	1 120
0402 21 19	Leche entera en polvo				
0402 21 91	Leche entera en polvo				
0405 10 11	Mantequilla	780	840	910	455
0405 10 19					
ex 0406 40 90	Niva	} 600	650	700	350
0406 90 29	Kashkaval				
ex 0406 90	Moravsky blok, Primator, Otava, Javor, Uzeny blok, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec				

B. 2. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos lácteos	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	} 1 020	1 090	1 160	580
0402 21 19	Leche entera en polvo				
0402 21 91	Leche entera en polvo				
0405 10 11	Mantequilla	420	460	490	245
0405 10 19					
ex 0406 40 90	Niva	} 600	650	700	350
0406 90 29	Kashkaval				
ex 0406 90	Moravsky blok, Primator, Otava, Javor, Uzeny blok, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec				

C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

1. Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista, Bakony, Bacskai, Ban, queso Delicaci "Moson", queso Delicaci "Pelso", Goya, queso con formas de jamón, Karavan, Lajta, Parenyica, Sed, Tihany	1 200	1 300	1 400	700

2. Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos	Del 1 de enero al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista; Bakony, Bacskai, Ban, queso Delicaci "Moson", queso Delicaci "Pelso", Goya, queso con formas de jamón, Karavan, Lajta, Parenyica, Sed, Tihany	250	250

REGLAMENTO (CE) Nº 1229/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

relativo a la licitación para la venta con destino a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2075/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3477/93 ⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones necesarios para poner a la venta los tabacos que se encuentran en poder de los organismos de intervención; que el apartado 1 de su artículo 5 fija el importe de la fianza aplicable; que es necesario tener en cuenta la evolución del mercado y de las restituciones de exportación desde entonces;

Considerando que, a la vista de los problemas que plantea el almacenamiento de tabaco embalado y, concretamente, de su coste, resulta oportuno abrir una licitación para poner a la venta ese tabaco y destinarlo a la exportación sin restituciones;

Considerando que el pago de todos los lotes debe efectuarse antes de la recepción del tabaco; que debe establecerse que, si así lo solicita el adjudicatario, se libere la fianza a medida que se realicen las exportaciones de las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que, a la vista de las características especiales del sector del tabaco, es conveniente que los hechos generadores de los tipos de conversión sean el pago del precio de compra, para las ofertas aceptadas, y la publicación del anuncio de licitación, para las fianzas; que, por lo tanto, es conveniente autorizar una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/96 ⁽⁸⁾, sin perjuicio de que se fije por anticipado el tipo aplicable al precio de compra

de conformidad con los artículos 13 a 17 de dicho Reglamento;

Considerando que es oportuno establecer los plazos para la recepción y la exportación del tabaco por el adjudicatario teniendo en cuenta en particular las cantidades de que se trate, la experiencia adquirida y la necesidad de una adecuada gestión financiera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta para la exportación a terceros países de cinco lotes de tabaco embalado procedente de las cosechas de 1983, 1986, 1990 1991 y 1992 en poder del organismo de intervención griego, de un peso total de unas 2 095 toneladas, distribuidos tal como se indica en el Anexo. La cantidad que se ponga a la venta figurará en el anuncio de licitación.

La Comisión comunicará la puesta a la venta de los lotes en un anuncio de licitación que se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo por el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

La fecha límite para la presentación de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará en el anuncio de licitación.

Artículo 4

La fecha límite para la recepción de la totalidad del tabaco por el adjudicatario mencionado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 se fijará al final del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del resultado de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

Artículo 5

1. La fianza a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3389/73 deberá constituirse a nombre y a favor de Diouthinsis Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (DIDAGEP), Acharnon 241, GR-10438 Atenas, en el caso de los tabacos almacenados en Grecia.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la licitación al organismo de intervención interesado. Este liberará lo antes posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no se hayan considerado admisibles y las de los que no hayan sido declarados adjudicatarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, las fianzas del adjudicatario o adjudicatarios se liberarán en cuanto se cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

3. A solicitud del interesado, la fianza se liberará proporcionalmente a las cantidades de tabaco respecto de las cuales se hayan presentado las pruebas mencionadas en el artículo 7 del citado Reglamento.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, el precio ofrecido por el tabaco deberá expresarse en ecus por kilogramo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, el importe de la fianza queda fijado en 0,85 ecus por kilogramo de tabaco embalado.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el hecho generador del tipo de conversión agrario será:

- para el pago de las ofertas seleccionadas, el pago del precio de compra;
- para el importe de la fianza, la publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La recepción podrá realizarse de forma escalonada.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 3389/73, la declaración aduanera de exportación deberá haber sido aceptada en los doce meses siguientes a la fecha límite fijada en el artículo 4.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número del lote	Variedad	Cosecha	Organismo de intervención almacenador	Peso (en kg)
1	Basmas	1983 1986 1991	DIDAGEP	11 396 191 511 226 074
2	Katerini	1991	DIDAGEP	307 096
3	Katerini	1990 1992	DIDAGEP	261 117 44 764
4	Kaba Koulak Classic	1991 1992	DIDAGEP	238 241 363 218
5	Elassona	1992	DIDAGEP	451 785

REGLAMENTO (CE) Nº 1230/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1424/95, sobre la adaptación transitoria de los regímenes de importación especiales de algunos productos del sector de la carne de vacuno originarios de Suiza, de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia para la aplicación del acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1424/95 de la Comisión⁽³⁾ establece una serie de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1996 para facilitar el paso al régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de Suiza, de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia como consecuencia de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay;

Considerando que el período de adopción de medidas transitorias quedó prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) nº 1193/96, por el que se prorroga el período de adopción de medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay; que, en espera de que

la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay; que en espera de que el Consejo adopte una medida definitiva, es necesario prorrogar las medidas contempladas en el Reglamento (CE) nº 1424/95 hasta el 30 de junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1424/95, la fecha de «30 de junio de 1996» se sustituirá por la de «30 de junio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1231/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1588/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas previstas en los acuerdos celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía y Bulgaria, por otra, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y la entrada en vigor de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos, que se celebrarán a raíz de las actuales negociaciones con los países en cues-

tión; que este Reglamento ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1996 por el Reglamento (CE) nº 1194/96;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 412/96 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los mencionados Acuerdos; que dicho Reglamento debe ser modificado como consecuencia de la prórroga de las medidas referentes a los productos lácteos establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95; que procede asimismo adaptar el título del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1588/94 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra».

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁴⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 57 de 7. 3. 1996, p. 15.

ANEXO

*ANEXO I

A. QUESOS DE RUMANÍA

Se aplicará una reducción del 80 % del tipo del derecho de aduana a las cantidades importadas de los códigos NC mencionados en el presente Anexo.

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	del 1 de enero al 30 de junio de 1997	del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999
ex 0406 90 29	Kashkaval Sacele (!) Kashkaval Penteleu (!) Kashkaval Dalia (!) Kashkaval afumat Vidraru (!) Kashkaval afumat Fetesti (!)	1 333,3	1 533,3	766,650 (!)	66,650 (!)	133,3 (!)	133,3 (!)
ex 0406 90 86							
ex 0406 90 87							
ex 0406 90 88							
	Brinza Moieciu (!) Brinza Vaca (!) Brinza de Burduf (!) Brinza topita Carpati (!)						

(!) Elaborado con leche de vaca.

(2) Estas cantidades no tienen en cuenta las cantidades que vayan a beneficiarse de una reducción del tipo del derecho de aduana a partir de 1996/97, que deben acordarse en el marco del Acuerdo Europeo, y se establecen sin perjuicio de dichas cantidades.

B. QUESOS DE BULGARIA

1. Se aplicará una reducción del 80 % del tipo del derecho de aduana a las cantidades importadas de los códigos NC mencionados en el presente Anexo.

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	del 1 de enero al 30 de junio de 1997	del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Quesos blancos salados de leche de vaca	2 233,3	2 233,3	1 116,650 (!)	116,650 (!)	233,3 (!)	233,3 (!)
ex 0406 90 29							
	Kashkaval Vitosha de leche de vaca						

(!) Estas cantidades no tienen en cuenta las cantidades que vayan a beneficiarse de una reducción del tipo del derecho de aduana a partir de 1996/97, que deben acordarse en el marco del Acuerdo Europeo, y se establecen sin perjuicio de dichas cantidades.

2. Las cantidades importadas de los códigos NC mencionados en el presente Anexo quedarán exentas de derechos de aduana.

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1 de enero al 30 de junio de 1996	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996
ex 0406 90 31 ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Quesos no elaborados con leche de vaca	200	200

REGLAMENTO (CE) Nº 1232/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar para el sector de los productos lácteos y el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 las cantidades de los planes de abastecimiento para las islas Canarias;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 956/96 ⁽⁴⁾, quedaron fijadas las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

En el Anexo se fijan, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento del sector de la leche y de los productos lácteos con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

En caso de que en el plan de provisiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1996, p. 3.

ANEXO

«ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	110 000 ⁽¹⁾
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	25 000 ⁽²⁾
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 500
0406	Quesos:	}
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		}
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	7 000 ⁽³⁾
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

⁽¹⁾ 2 000 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽²⁾ 13 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽³⁾ La totalidad (7 000 toneladas) es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1233/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1194/96 establece la prórroga durante el segundo semestre de 1996, de un contingente arancelario de 2 500 vacas y novillas de determinadas razas de montaña originarias de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Lituania, Letonia y Estonia, al que se aplicará el tipo de derechos de aduana *ad valorem* del 6 % previsto en el Reglamento (CE) nº 3066/95; que es conveniente establecer medidas de gestión para la importación de esos animales;

Considerando que, según ha demostrado la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación de las medidas previstas, procede reservar la parte preponderante de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de vacas y novillas de determinadas razas de montaña; que, para no maniar en exceso las relaciones comerciales en el sector, es apropiado poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar que llevan a cabo correctamente sus actividades y que comercien con terceros países con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, los agentes económicos interesados hayan importado un mínimo de 15 animales; que un lote de 15 animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o compra de un único lote constituye el requisito mínimo para poder considerar que una transacción es efectiva y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el mismo Estado miembro;

Considerando que es preciso garantizar que los agentes económicos de la primera categoría de los nuevos Estados miembros puedan participar de forma equitativa en la distribución de las cantidades disponibles; que, por lo tanto, conviene tomar en consideración como cantidades de referencia, para su acceso a la parte reservada a los importadores denominados tradicionales, las importaciones que hayan realizado entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, procedentes de los países considerados como terceros a ellos a 31 de diciembre de 1994 así como las importaciones que hayan efectuado del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 1996 en el marco del mismo tipo de contingente;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos que el 1 de julio de 1996 hubieran dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de bovino;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 ⁽⁶⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos, debido a su destino particular; que procede controlar que los animales importados no

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

sean sacrificados durante un plazo determinado; que, a fin de garantizar que dichos animales no sean sacrificados, procede exigir que se deposite una fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre el siguiente contingente arancelario de animales originarios de los terceros países indicados en el Anexo I para el segundo semestre de 1996:

Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo del derecho de aduana
ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmenthal y de Pinzgau	2 500	6 % <i>ad valorem</i>

(¹) Códigos Taric: véase el Anexo II.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no se sacrifiquen en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

1994, y durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos a que se refiere la letra b) del Anexo III.

No obstante, podrán autorizarse excepciones en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

b) La segunda parte, del 20 %, se reservará a los importadores que demuestren haber importado, al menos 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 de terceros países durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Artículo 2

1. El contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes del 80 % (2 000 cabezas) y del 20 % (500 cabezas), respectivamente.

Los importadores deberán estar inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

a) La primera parte, del 80 %, se repartirá entre:

2. Previa solicitud de derechos de importación, la primera parte se repartirá entre los diferentes importadores proporcionalmente a las importaciones de animales tal como se definen en la letra a) del apartado 1, efectuadas en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996.

— los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que demuestren haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos citados en el Anexo III,

3. Previa solicitud de derechos de importación, la segunda parte se repartirá proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los importadores contemplados en la letra b) del apartado 1.

y

— los importadores de los nuevos Estados miembros que demuestren haber importado en el Estado miembro en que estén establecidos, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, animales de los códigos NC indicados en el Anexo II y del código NC 0102 90 79 procedentes de países considerados como terceros respecto a ellos a 31 de diciembre de

La solicitud de derechos de importación deberá referirse a una cantidad:

— igual o superior a 15 cabezas,

y

— no superior a 50 cabezas.

En caso de que en una solicitud de certificado se sobrepase la citada cantidad, sólo se tomará en consideración dicha solicitud dentro del límite de esa cantidad.

4. La prueba de la importación consistirá en el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente sellado por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de ese documento, debidamente certificada por la autoridad expedidora, siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que le ha sido imposible obtener el documento original.

Artículo 3

1. En la repartición efectuada en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 no se tomarán en consideración aquellos agentes económicos que, el 1 de julio de 1996, habían abandonado toda actividad en el sector de la carne de bovino.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos cada una por su cuenta, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las dos partes del contingente.

En caso de que un solicitante presente más de una solicitud, todas sus solicitudes se considerarán inadmisibles.

3. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2, a más tardar el 17 de julio de 1996.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1996, la lista de los agentes económicos que reúnan las condiciones de aceptación con sus nombres y direcciones, así como con las cantidades de animales importados durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2.

4. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos podrán presentar la solicitud del derecho de importación hasta el 17 de julio de 1996, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más

tardar el 31 de julio de 1996, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

5. Todas las comunicaciones, incluidas las de «sin objeto», se enviarán por télex o fax, utilizando, en caso de que se hayan presentado solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos IV y V.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el apartado 4 del artículo 4, en caso de que las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

En caso de que la reducción contemplada en el párrafo primero tenga como resultado una cantidad inferior a 15 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 15 cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

3. Una vez que la Comisión haya efectuado las pertinentes comunicaciones de asignación, se expedirán lo antes posible los certificados de importación a nombre de los agentes económicos que, habiendo obtenido derechos de importación, los soliciten. La expedición de los certificados se supeditará al depósito por el solicitante de una garantía de 25 ecus por cabeza.

Esta garantía se devolverá en cuanto se restituyan los certificados al organismo expedidor, con las anotaciones de las autoridades aduaneras que hayan supervisado la importación de los animales.

4. El plazo de validez de los certificados de importación será de noventa días a partir del día de expedición efectiva. No obstante, dicho plazo de validez vencerá a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

No obstante, no serán aplicables el apartado 4 del artículo 8 ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

1. El hecho de que los animales importados no hayan sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se controlará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, el importador deberá depositar una garantía de 1 280 ecus por tonelada ante las autoridades aduaneras competentes con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales.

La garantía se devolverá inmediatamente si se demuestra a las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes del final del período de cuatro meses a partir de la fecha de despacho a libre práctica de los mismos;
 - o
- b) han sido sacrificados antes de que finalice dicho período por motivos de fuerza mayor o por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 8

La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el Anexo II;
- c) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
 - Razas de montaña [Reglamento (CE) n° 1194/96]
 - Bjergracer (forordning (EF) nr. 1194/96)
 - Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1194/96)
 - Ορεισίδικες φυλές [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1194/96]
 - Mountain breeds (Regulation (EC) No 1194/96)
 - Races de montagne [règlement (CE) n° 1194/96]
 - Razze montagna [regolamento (CE) n. 1194/96]
 - Bergrassen (Verordening (EG) nr. 1194/96)
 - Raças de montanha [Reglamento (CE) n° 1194/96]
 - Vuoristorotuja [Asetus (EY) N:o 1194/96]
 - Bergraser (föörordning (EG) nr 1194/96).

Artículo 9

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Esta autoridad enviará dicha información a la Comisión al comienzo de cada mes.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de terceros países**

- Hungría
- Polonia
- República Checa
- Eslovaquia
- Rumanía
- Bulgaria
- Lituania
- Letonia
- Estonia.

*ANEXO II***Códigos Taric**

Códigos NC	Códigos Taric
ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40
ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40
ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40
ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39
ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30

*ANEXO III***Reglamentos a que remite el apartado 1 del artículo 2**

- a) Reglamentos del Consejo: (CEE) n° 1918/93 (DO n° L 174 de 17. 7. 1993, p. 3)
(CEE) n° 1919/93 (DO n° L 174 de 17. 7. 1993, p. 10)
- b) Reglamentos:
- del Consejo: (CE) n° 1800/94 (DO n° L 184 de 23. 7. 1994, p. 20)
 - de la Comisión: (CE) n° 1485/95 (DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 52)
(CE) n° 2483/95 (DO n° L 256 de 26. 10. 1995, p. 13)
(CE) n° 207/96 (DO n° L 27 de 3. 2. 1996, p. 9)

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1233/96

 COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
 SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas) del 1. 7. 1993 al 30. 6. 1996
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

ANEXO V

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1233/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

REGLAMENTO (CE) Nº 1234/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 388/92 y 1727/92 por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales, respectivamente, a los departamentos franceses de Ultramar y a las Azores y Madeira, y los respectivos planes de provisiones de abastecimiento y, por otra parte, establecen el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de glucosa a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2885/95⁽⁷⁾, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU) para el primer semestre de 1996; que conviene establecer el plan de provisiones de abastecimiento para el segundo semestre de 1996;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 1727/92 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 829/96⁽⁹⁾, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y Madeira para la campaña 1995/96; que conviene esta-

blecer el plan de provisiones de abastecimiento para la campaña 1996/97;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, conviene establecer el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de glucosa a las islas Canarias para la campaña 1996/97;

Considerando que dichos planes de provisiones se establecen en función de las necesidades justificadas, según los casos, del consumo o de la industria de transformación, comunicadas por las autoridades nacionales competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 388/92 se sustituye por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1727/92 se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento que se acogen a la exoneración de los derechos de importación aplicables a los productos originarios de terceros países o a la ayuda comunitario se fijan en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.
⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 12. 1995, p. 3.
⁽⁸⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.
⁽⁹⁾ DO nº L 112 de 7. 5. 1996, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Segundo semestre de 1996

(en toneladas)

Cereales originarios de terceros países (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta
Guadalupe	35 000	—	0	8 000	0	100
Martinica	1 000	—	0	10 000	1 000	400
Guayana	100	—	100	1 000	0	0
Reunión	15 000	—	15 000	60 000	0	1 500
Total	51 100	—	15 100	79 000	1 000	2 000
Total general	148 200*					

ANEXO II

«ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LAS AZORES Y MADEIRA PARA LA CAMPAÑA 1996/97

(en toneladas)

Producto	Trigo blando panificable	Trigo blando forrajero	Trigo duro	Cebada	Maíz	Malta	Total
Azores	34 000	—	500	41 000	73 000	1 000	149 500
Madeira	20 000	—	5 000	5 000	30 000	2 200	62 200
Total	54 000	—	5 500	46 000	103 000	3 200	211 700*

ANEXO III

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES Y DE GLUCOSA A LAS ISLAS CANARIAS
PARA LA CAMPAÑA 1996/97

(en toneladas)

Código NC	Producto	Cantidad
1001 90 ⁽¹⁾	Trigo blando	155 000
1001 10 ⁽¹⁾	Trigo duro	0
1003 ⁽¹⁾	Cebada	30 000
1004 ⁽¹⁾	Avena	2 000
1005 ⁽¹⁾	Maíz	180 000
1103 11 50	Sémolas de trigo duro	3 000
1103 13	Sémolas de maíz	3 000
1103 19	Sémolas de otros cereales	0
1103 21 a 1103 29	•Pellets•	0
1107	Malta	16 000
ex 1702 (salvo los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30)	Glucosa	1 800

⁽¹⁾ En el caso de estos productos, las cantidades fijadas pueden ser sobrepasadas en un 25 % siempre que se respete la cantidad global fijada para el conjunto de los mismos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1235/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2146/95 por el que se establece la adaptación transitoria de los regímenes especiales para la importación de aceite de oliva originario de Argelia, Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 1514/76, 1620/77, 1521/76, 1508/76 y 1180/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2146/95 de la Comisión⁽³⁾ adapta los regímenes especiales para la importación de aceite de oliva de determinados países, con objeto de tener en cuenta la sustitución de las exacciones reguladoras variables por derechos de aduana fijos, como consecuencia de la conclusión de la Ronda Uruguay;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) nº 1193/96, por el que se prorroga el período para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que es conveniente, a la espera de que el Consejo adopte

una medida definitiva, prolongar hasta el 30 de junio de 1997 las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 2146/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2146/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «30 de junio de 1996» se sustituirá por «30 de junio de 1997».
- 2) En el artículo 6, la fecha de «30 de junio de 1996» se sustituirá por «30 de junio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1236/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 y se fijan las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, dentro de los contingentes arancelarios comunitarios establecidos en los Acuerdos europeos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1194/96 del Consejo ⁽¹⁾ por el que se prorroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 354/96 ⁽⁷⁾, y mediante el Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 354/96, se establecieron

concesiones relativas a determinados productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos;

Considerando que, para evitar posibles especulaciones y a la luz de la experiencia adquirida, especialmente, en lo que se refiere al elevado número de solicitantes, es necesario, por una parte, modificar las condiciones de acceso a este régimen, con el fin de excluir a los agentes económicos que no tengan la intención de utilizar los certificados para cubrir sus propias necesidades y, por otra, disminuir la cantidad máxima que vaya a importarse cada trimestre;

Considerando que el período de validez de los certificados permite a los agentes económicos presentar sus solicitudes durante los diez primeros días de cada trimestre;

Considerando que ya se han expedido certificados de importación por las cantidades disponibles para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1996 en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94; que, por consiguiente, conviene fijar las cantidades disponibles para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996 teniendo en cuenta las cantidades acordadas y los contingentes fijados para ese período;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 quedarán modificados como sigue:

1) En el artículo 3, la letra a) de ambos Reglamentos se sustituirá por el texto siguiente:

«a) Los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de la presentación de las solicitudes, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, haber importado o exportado como mínimo 50 toneladas (peso del producto), en el caso de los productos sujetos al Reglamento (CEE) nº 2777/75, y 5 tone-

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁶⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽⁷⁾ DO nº L 50 de 29. 2. 1996, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

ladas, en el caso de los productos sujetos a los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 y 2783/75, durante cada uno de los dos años de calendario anteriores al año de presentación de las solicitudes de certificados. No obstante, no podrán acogerse a este régimen los minoristas ni los restauradores que vendan estos productos al consumidor final.»

- 2) En el artículo 3, el último párrafo de la letra b) de ambos Reglamentos se sustituirá por el texto siguiente:
- «Las solicitudes de certificados deberán referirse como mínimo a una tonelada y como máximo al 10 % de la cantidad disponible para el grupo correspondiente durante los trimestres respectivos definidos en el artículo 2.»
- 3) En el artículo 4, el primer párrafo del apartado 1 de ambos Reglamentos se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada período definido en el artículo 2.»

Artículo 2

Las cantidades disponibles para los grupos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 43 contemplados en el Anexo I de los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94, para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996 figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

<i>(en toneladas)</i>	
Número de grupo	Cantidad total disponible del 1 de julio al 30 de septiembre de 1996
HUNGRÍA	
1	3 262,00
2	302,50
4	6 817,00
7	2 100,00
8	512,50
9	512,50
10	949,63
11	217,50
POLONIA	
12	462,00
14	2 625,00
15	1 647,00
16	968,00
17	1 125,00
18	165,00
REPÚBLICA CHECA	
19	145,25
21	579,18
22	592,50
23	1 597,50
24	136,25
25	3 552,50
26	205,00
27	1 397,50
REPÚBLICA ESLOVACA	
28	169,00
30	937,50
31	412,50
32	517,50
33	337,50
34	1 822,50
35	105,00
36	735,00
BULGARIA	
37	43,75
38	424,26
39	1 330,20
40	248,10
RUMANÍA	
43	853,17

REGLAMENTO (CE) Nº 1237/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se prorroga el Reglamento (CE) nº 1200/95 sobre diversas medidas transitorias para determinar el elemento agrícola en la importación de las mercancías contempladas en el cuadro 1 del Anexo B del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en aplicación de las obligaciones que se desprenden del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽³⁾, ha sido objeto de una propuesta de modificación⁽⁴⁾ mediante la cual se adapta dicho Reglamento a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay a fin de precisar los derechos aplicables a la importación de las mercancías a las que se aplica el Reglamento;

Considerando que la Comunidad ha celebrado varios acuerdos con países terceros en los que se establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos con respecto a los fijados por el arancel aduanero común; que debe establecerse el método de cálculo de dichos elementos agrícolas;

Considerando que el plazo durante el cual pueden tomarse las medidas transitorias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94 se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1997;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

Considerando, por consiguiente, que, en espera de la adopción de esta modificación, procede prorrogar el período de aplicación del Reglamento (CE) nº 1200/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, por el que se contemplan diversas medidas transitorias para determinar el elemento agrícola en la importación de las mercancías contempladas en el cuadro 1 del Anexo B del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en aplicación de las obligaciones que se desprenden del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1200/95 la fecha del «30 de junio de 1996» se sustituirá por la del «30 de junio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº C 105 de 11. 4. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1238/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1996**

por el que se reducen los precios de base y de compra de las coliflores y los limones hasta el final de la campaña de comercialización 1996/97 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención de la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1111/95 de la Comisión ⁽³⁾ fija los umbrales de intervención de la campaña 1995/96 en 63 800 toneladas de coliflores, y 361 000 toneladas de limones;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/95 ⁽⁵⁾ y del artículo 2, párrafos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo a la instauración de un umbral de intervención para manzanas y coliflores ⁽⁶⁾, y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/95; si durante la campaña de comercialización se adoptan, respecto a los melocotones, las nectarinas y los limones, medidas de intervención por cantidades que sobrepasen los umbrales de intervención fijados para dichos productos y dicha campaña, los precios de base y de compra fijados para esos productos para la campaña siguiente deben reducirse un 1 % por cada 20 200 toneladas de coliflores y 11 200 toneladas en el caso de los limones, de rebasamiento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Considerando que, según la información facilitada por los Estados miembros, para la campaña 1995/96 se han adoptado en la Comunidad medidas de intervención para 85 733 toneladas de coliflores y 483 002 toneladas de limones; que la Comisión ha comprobado que existe un rebasamiento de los umbrales de intervención fijados para dicha campaña de 21 933 toneladas de coliflores y 121 402 toneladas de limones;

Considerando que, por consiguiente, los precios de base y de compra de las coliflores y los limones fijados por el Reglamento (CE) nº 1190/96 del Consejo ⁽⁷⁾ para la campaña de comercialización 1996/97 deben reducirse un 1 % en el caso de las coliflores y un 10 % en el de los limones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de base y de compra de las coliflores, y los limones para la campaña de comercialización de 1996/97, fijados por el Reglamento (CE) nº 1190/96, se reducen un 1 % en el caso de las coliflores, un 10 % en el de los limones, y quedan establecidos tal como se especifica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
⁽³⁾ DO nº L 111 de 18. 5. 1995, p. 9.
⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.
⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 8.
⁽⁶⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 156 de 29. 6. 1996.

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y DE COMPRA PARA LA CAMPAÑA 1996/97 COMO CONSECUENCIA DEL REBASAMIENTO DEL UMBRAL DE INTERVENCIÓN FIJADO PARA LA CAMPAÑA DE 1995/96

1. Coliflores

(en ecus por 100 kg)

Período	Precios de base	Precios de compra
Julio	25,98	11,19
Agosto	25,98	11,19
Septiembre	28,12	11,96
Octubre	29,19	12,41
Noviembre	35,27	15,26
Diciembre	35,27	15,26
Enero	35,27	15,26
Febrero	32,85	14,17
Marzo	34,59	14,82
Abril	35,02	15,26

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

2. Limones

(en ecus por 100 kg)

Período	Precios de base	Precios de compra
Julio	43,36	27,84
Agosto	46,84	27,68
Septiembre	41,55	25,99
Octubre	38,93	25,30
Noviembre	37,71	22,01
Diciembre	36,95	21,70
Enero	38,17	22,32
Febrero	36,65	21,56
Marzo	38,92	22,32
Abril	40,32	23,54
Mayo	41,38	24,16

Estos precios se refieren a los limones de la categoría de calidad I y calibre entre 53 y 62 milímetros, embalados.

Los precios indicados en el presente Anexo no incluyen el coste del envase en que se presenta el producto.

REGLAMENTO (CE) Nº 1239/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se fija para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que los gastos de almacenamiento del azúcar y de los jarabes sean reembolsados a tanto alzado por los Estados miembros;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 ⁽⁴⁾, prevé que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se calcule dividiendo la suma de los reembolsos previsibles por la cantidad previsible de azúcar que salga al mercado durante la campaña de comercialización a que se hace referencia; que a dicha suma de reembolsos previsibles deberá añadirse o restársele, si fuese necesario, los saldos de las campañas de comercialización anteriores;

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que el importe mensual del reembolso sea fijado por el Consejo al mismo tiempo que los precios de intervención derivados; que procede, para determinar el importe de la cotización, retener el importe del reembolso previsto para 1996/97;

Considerando que la cantidad almacenada que habrá que tener en cuenta para el reembolso de los gastos de almacenamiento para un mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1358/77, es igual a la media aritmética de las cantidades que se encuentran almacenadas al principio y al final del mes de que se trate; que las cantidades de azúcar comunitario almacenadas cada mes de la campaña de comercialización 1996/97 pueden estimarse a partir de las existencias pre-

sibles al principio de cada campaña, de la producción mensual estimada y de las cantidades probablemente sacadas al mercado interno o exportadas durante ese mismo mes; que la suma de las existencias mensuales durante la campaña de comercialización 1996/97 puede estimarse en unos 111 millones de toneladas de azúcar, expresado en azúcar blanco; que la suma de los reembolsos para el azúcar comunitario puede estimarse, por consiguiente, en 455 millones de ecus para la campaña de comercialización 1996/97; que el saldo previsible de las campañas de comercialización anteriores puede evaluarse en un importe positivo de 108 millones de ecus; que las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar prevén que la cotización se fije en 100 kilogramos de azúcar blanco; que la cantidad de azúcar comunitario que se sacará al mercado durante la campaña de comercialización 1996/97, bien para el consumo interno, bien para la exportación, puede estimarse en unos 14 millones de toneladas de azúcar expresado en azúcar blanco; que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se cifra, pues, en 2,50 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de la cotización indicada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 2,50 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1240/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96 de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que la letra b) del artículo 3 y la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 establecen la restitución de la ventaja incluida en el precio de intervención para gastos inherentes a las existencias mínimas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modi-

ficación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96, establece, para la determinación de dicha ventaja, la fijación de un importe a tanto alzado para cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1996/97, el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 189/77 se fija en 0,193 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 34 de 13. 2. 1996, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1241/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1996

por el que se fija el nivel máximo del precio de retirada de los tomates de invernadero hasta el final de la campaña de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que el mercado de los tomates de invernadero presenta características diferentes de las del mercado de los tomates cultivados al aire libre; que los tomates de invernadero son en gran parte productos de categoría de calidad «extra» y «I», cuyos precios son claramente más elevados que los de los productos cultivados al aire libre;

Considerando que, a fin de asegurar un sostenimiento más eficaz del mercado de los tomates de invernadero, conviene conceder a las organizaciones de productores o a las asociaciones de estas organizaciones la posibilidad de fijar su precio de retirada a un nivel superior al precio de retirada comunitario; que, conforme a las disposiciones del último párrafo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, parece justificado fijar el nivel máximo del precio de retirada de estos productos aplicando a los precios fijados para la campaña de 1995 una variación del mismo tipo que la que adoptó el Consejo al fijar los precios de base y de compra de los tomates para la campaña de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el final de la campaña de 1996, las organizaciones de productores o las asociaciones de estas organizaciones podrán fijar precios de retirada de los tomates de invernadero que se sitúen como máximo en los niveles siguientes, en ecus por 100 kilogramos de peso neto:

Julio (de 1 a 10):	31,27
(de 11 a 20):	29,28
(de 21 a 31):	27,13
Agosto:	27,13
Septiembre:	27,13
Octubre:	27,13
Noviembre:	27,13.

Artículo 2

Las organizaciones de productores notificarán a las autoridades nacionales, y éstas a su vez los transmitirán a la Comisión, los siguientes datos:

- el período durante el cual los precios de retirada sean de aplicación,
- los niveles de los precios de retirada que consideren y apliquen.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se fijan el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones hasta el final de la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben abonar a los productores se fija en el 105 % del precio medio de retirada, calculado de conformidad con lo dispuesto en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, a partir de la campaña 1991/92; que ese precio mínimo debe fijarse en función del precio de base y del precio de compra fijados en el Reglamento (CE) nº 1190/96 del Consejo ⁽⁵⁾ y reducidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1238/96 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio mínimo de compra mencionado en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios aplicados a la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 156 de 29. 6. 1996.

⁽⁶⁾ Véase la página 110 del presente Diario Oficial.

Artículo 1

Hasta el final de la campaña 1996/97, el precio mínimo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 quedará fijado como sigue:

precio mínimo: 15,77 ecus/100 kg netos.

El precio mínimo se fija para una mercancía a la salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Hasta el final de la campaña 1996/97, el importe de la compensación financiera a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 quedará fijado como sigue:

compensación financiera: 10,66 ecus/100 kg netos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1243/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1996

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período

de validez de la restitución por producción; que, sin embargo, en caso de que el aceite utilizado para la fabricación de las conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe antes citado se le añadirá un importe igual a la ayuda al consumo vigente el día en que se aplique dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de julio y agosto de 1996, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a:

- 67,18 ecus por cada 100 kilogramos en el caso del aceite de oliva producido en la Comunidad,
- 55,11 ecus por cada 100 kilogramos en el caso del aceite de oliva distinto del mencionado en el guión anterior.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) Nº 1244/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1166/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,62	3,99
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,62	9,22
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,62	3,80
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,62	8,79
1701 91 00 ⁽²⁾	31,01	9,73
1701 99 10 ⁽²⁾	31,01	5,21
1701 99 90 ⁽²⁾	31,01	5,21
1702 90 99 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 1245/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1096/96 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1150/96 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1096/96 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1096/96 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 20. 6. 1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 27. 6. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	34,49 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	34,49 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	34,49 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	34,49 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3749
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	37,49
1701 99 10 910	37,49
1701 99 10 950	37,49
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3749

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) N° 1246/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1121/96 de la Comisión⁽³⁾ dispone las cantidades que, no estando destinadas a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 24 de junio de 1996, se rebasarían los volúmenes de 4 665 toneladas de tomates, de 1 455 toneladas de naranjas, de 9 409 toneladas de limones, de 16 049 toneladas de uvas, de 6 147 toneladas de manzanas y de 5 876 toneladas de melocotones y nectarinas que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1121/96 al restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades de tomates, de naranjas, de limones, de uvas, de manzanas, de melocotones y nectarinas solicitadas el 24 de junio de 1996 y denegar aquellas solicitudes de certificados de

exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de los tomates, las naranjas, los limones, las manzanas, los melocotones y nectarinas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 24 de junio de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1121/96 se expedirán por una cantidad máxima igual al 5,61 %, 2,78 %, 1,51 %, 2,91 %, 1,66 % y al 1,81 % de las cantidades de tomates, naranjas, limones, uvas, manzanas, melocotones y nectarinas respectivamente, que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para esos mismos productos con posterioridad al 24 de junio de 1996 y antes del 24 de septiembre de 1996.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1181/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 149 de 22. 6. 1996, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1247/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>				
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación		
0702 00 35	052	85,1		284	72,1		
	060	80,2		388	83,5		
	064	70,8		400	70,7		
	066	60,2		404	63,6		
	068	62,3		416	72,7		
	204	86,8		508	87,4		
	208	44,0		512	68,7		
	212	97,5		524	79,6		
	624	95,8		528	76,0		
	999	75,9		624	86,5		
ex 0707 00 25	052	55,3		728	107,3		
	053	156,2		800	78,0		
	060	61,0		804	91,0		
	066	53,8		999	80,5		
	068	69,1		0809 10 30	052	144,4	
	204	144,3			061	51,3	
	624	87,1		064	105,3		
	999	89,5		400	338,0		
	0709 10 20	220		317,0	0809 20 49	999	159,7
		999		317,0		052	162,5
0709 90 77	052	46,8		061	182,0		
	204	77,5		064	143,8		
	412	54,2		066	114,9		
	624	151,9		068	80,1		
	999	82,6		400	199,1		
0805 30 30	052	131,5		600	94,9		
	204	88,8		624	212,2		
	220	74,0		676	166,2		
	388	69,1		999	150,6		
	400	68,2		0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1	
	512	54,8			220	121,8	
	520	66,5		624	106,8		
	524	67,1		999	97,2		
	528	68,8		0809 40 20	052	73,2	
	600	84,0			064	64,4	
624	48,9	066	84,9				
999	74,7	068	61,2				
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	039	108,9		400	166,4		
	052	64,0		624	247,9		
	064	78,6		676	68,6		
				999	109,5		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1248/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 995/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de

esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida para el 1 de julio de 1996 la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406.
2. No se dará curso a las solicitudes de certificados que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 1 de julio de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 1249/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común cuando se importen los productos mencionados en el apartado 2 de dicho artículo, el derecho de importación será igual al precio de importación válido para esos productos en el momento de la importación, sumándole un 55 % y restándole el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, para clasificar los lotes importados, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se subdividen, en algunos casos, en varias calidades estándar; que, por lo tanto, deben determinarse las calidades estándar que se deberán en función de criterios objetivos de clasificación y fijar, asimismo, los tipos de tolerancia que permitan clasificar dentro de la calidad más adecuada los productos que vayan a importarse; que, entre los posibles criterios objetivos de clasificación cualitativa del trigo blando, el contenido de proteínas, el peso específico y el contenido de diversas impurezas (Schwarzbesatz) son los criterios más comúnmente utilizados en los intercambios comerciales y cuyo control puede realizarse con mayor facilidad; que, en el caso del trigo duro, esos criterios son el peso específico, el contenido de diversas impurezas (Schwarzbesatz) y el contenido de granos vítreos; que, por lo tanto, las mercancías importadas se deben someter a análisis para determinar esos parámetros con respecto a cada lote importado; que, sin embargo, cuando la Comunidad haya establecido un procedimiento de reconocimiento oficial de los certificados de calidad realizados y emitidos por una autoridad del Estado de donde sea originaria la mercancía, los análisis podrán consistir solamente en una comprobación de un número de lotes importados suficientemente representativo;

Considerando que, para calcular el derecho de importación, el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que deberán determinarse de forma periódica los precios representativos de importación cif de cada una de las calidades en que se subdividan los productos mencionados en ese mismo apartado; que, para poder determinar esos precios, es necesario que se especi-

fiquen las cotizaciones de precios de las distintas calidades de trigo y las cotizaciones de precios de los demás cereales; que, por consiguiente, es necesario definir esas cotizaciones;

Considerando que la cotización de los distintos tipos de trigo y de los demás cereales en las bolsas de materias primas de Estados Unidos de América constituye una base objetiva para determinar los precios representativos cif con claridad y transparencia; que la adición de la prima comercial atribuida en el mercado de Estados Unidos a cada una de las calidades de los diferentes cereales permite convertir la cotización en bolsa de cada cereal en un precio fob de importación a partir de Estados Unidos; que, con la adición de los fletes marítimos entre el golfo de México o los Grandes Lagos y un puerto comunitario del mercado de fletes, los precios fob pueden convertirse en precios representativos de importación cif; que el puerto de Rotterdam, por su volumen de fletes y de transacciones comerciales, es el destino comunitario en el que las cotizaciones de los fletes marítimos son más conocidas, transparentes y fácilmente disponibles; que, por consiguiente, el puerto de Rotterdam debe utilizarse como puerto de destino de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que los precios representativos de importación cif de los cereales mencionados en la letra a) del apartado 3 del artículo 10 deben fijarse, para mayor transparencia, en función de la cotización del cereal de que se trate en la bolsa de materias primas, mediante la suma de la prima comercial asignada a ese cereal y de los fletes marítimos entre el golfo de México o los Grandes Lagos, y el puerto de Rotterdam; que, no obstante, a fin de tener en cuenta las diferencias de coste de los fletes en función del puerto de destino, deben establecerse ajustes globales del derecho de importación en el caso de los puertos comunitarios situados en el Mediterráneo, en la costa atlántica de la península ibérica, en el Reino Unido y en Irlanda o en los países escandinavos; que, a fin de vigilar la evolución de los precios representativos de importación cif establecidos por ese procedimiento, es conveniente realizar un seguimiento diario de los elementos que se utilizan para calcularlos; que, en el caso del sorgo y del centeno, el precio representativo de importación cif calculado para la cebada permite realizar una estimación de la situación del mercado de estos dos productos y que, por consiguiente, el precio representativo de importación cif de la cebada puede aplicarse también a esos cereales;

Considerando que, en lo que concierne a la fijación del derecho de importación de los cereales mencionado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, un período de dos semanas de observación de los precios representativos de importación cif de cada cereal permite tener conocimiento de las tendencias de mercado sin introducir elementos de incertidumbre; que,

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

por lo tanto, los derechos de importación de estos productos han de fijarse el 15 y el último día laborable de cada mes en función de la media del precio representativo de importación cif registrada durante dicho período; que el derecho de importación calculado por este procedimiento puede aplicarse durante un período de dos semanas sin que ello afecte sensiblemente al precio de importación, una vez pagados los derechos; que, no obstante, cuando no se disponga de ninguna cotización en bolsa de un producto determinado en el período de cálculo de los precios representativos de importación cif o cuando esos precios representativos de importación cif experimenten fluctuaciones muy importantes durante dicho período como consecuencia de una modificación repentina de los elementos que se utilizan para su cálculo, es necesario adoptar medidas a fin de garantizar que los precios de importación cif del producto afectado sigan siendo representativos; que, cuando no se disponga de cotización, debe seguirse aplicando el importe del derecho fijado para el período anterior y que, cuando se produzcan grandes fluctuaciones de la cotización en bolsa, de las primas comerciales añadidas a la cotización, de los costes de los fletes marítimos o del tipo de cambio utilizado para el cálculo del precio representativo de importación cif del producto de que se trate, debe restablecerse la representatividad de dicho precio mediante un ajuste equivalente a la desviación que se haya producido con respecto al derecho fijado que esté en vigor, a fin de tener en cuenta las modificaciones que hayan tenido lugar; que el hecho de que se efectúe este tipo de ajuste no ha de influir en que la fijación siguiente se lleve a cabo cuando corresponda;

Considerando que, cuando los cereales importados llegan a la Comunidad por vía terrestre o fluvial o por vía marítima en buques procedentes de puertos situados en el Mediterráneo, en el mar Negro o en el mar Báltico, los costes de transporte son sensiblemente inferiores a los utilizados para calcular los derechos de importación; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta de forma global esta diferencia de costes en el caso de las importaciones citadas cuando se fije el precio representativo de importación cif de los correspondientes productos;

Considerando que, cuando la Comisión posea información que indique que determinadas cotizaciones o determinados precios no son representativos de la tendencia real del mercado de importación en la Comunidad del trigo blando de calidad media o baja, como consecuencia de que los terceros países conceden subvenciones para la exportación de estos productos cuando se destinan a países de la cuenca mediterránea o países europeos, el importe de la subvención por exportación debe deducirse del cálculo del precio representativo de importación cif del producto de que se trate;

Considerando que, en el caso de las importaciones de trigo blando de una calidad muy alta, de cebada de

calidad cervecera o de maíz vítreo, la cotización bursátil que se utiliza para el cálculo del precio representativo de importación cif no tiene en cuenta, bien por la calidad especial de la mercancía, bien porque los precios del producto que va a importarse incluyen una prima de calidad con respecto al precio normal, la existencia de una prima de precio para esos productos con respecto a las condiciones normales de mercado; que, a fin de tener en cuenta esas primas de calidad sobre el precio o la cotización, y cuando el importador demuestre que ha utilizado el producto importado para fabricar productos de alta calidad que justifican ese tipo de prima, es conveniente que se reembolse a los importadores una parte fijada a tanto alzado del derecho de importación que hayan abonado al efectuar la importación de la mercancía de que se trate;

Considerando que, para garantizar que los importadores respetan las disposiciones del presente Reglamento, debe establecerse un sistema de garantías suplementarias de las correspondientes al certificado;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de los derechos del arancel aduanero común previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 serán los vigentes en el momento a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Los derechos de importación previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 para los productos de los códigos NC:

- 1001 10 00 a 1001 90 99 (salvo et tranquillón),
- 1002 00,
- 1003 00 10 y 1003 00 90,
- 1005 10 90 y 1005 90 00, y
- 1007 00 90,

serán calculados diariamente, pero serán fijados el 15 y el último día laborable de cada mes por la Comisión y se aplicarán, respectivamente, a partir del 16 del mes y del primer día del mes siguiente. Cuando el 15 no sea un día laborable para la Comisión, los derechos se fijarán el día

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

laborable anterior. No obstante, si durante el período de aplicación del derecho fijado se produce una desviación igual o superior a 5 ecus/t entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, se llevará a cabo el ajuste correspondiente.

2. El precio que deberá utilizarse para calcular el derecho de importación será la media de los precios representativos de importación cif diarios, determinados con arreglo al método que se establece en el artículo 4, que se hayan registrado durante las dos semanas anteriores. El precio de intervención que deberá utilizarse para calcular los derechos será el del mes de aplicación de éstos.

3. Los derechos de importación fijados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán hasta que entre en vigor una nueva fijación.

No obstante, cuando en la bolsa de referencia mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 no se disponga, durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica, de ninguna cotización para un producto determinado, seguirá en vigor el derecho de importación fijado anteriormente.

Cada vez que se efectúe una fijación o un ajuste, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los derechos de importación y los elementos utilizados para su cálculo.

4. Cuando el puerto de descarga en la Comunidad se encuentre:

- en el mar Mediterráneo (más allá del estrecho de Gibraltar) y la mercancía llegue del océano Atlántico o a través del canal de Suez, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 3 ecus/t,
- en los puertos atlánticos de la península ibérica y en el Reino Unido e Irlanda y la mercancía llegue del océano Atlántico, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 2 ecus/t,
- en Dinamarca, Finlandia o Suecia y la mercancía llegue del océano Atlántico, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 2 ecus/t.

La autoridad aduanera del puerto de descarga expedirá un certificado que atestigüe la cantidad descargada de cada producto. La reducción del derecho prevista en el párrafo anterior únicamente se concederá cuando ese certificado acompañe a la mercancía hasta el momento del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación.

5. El importador podrá obtener una reducción global del derecho de importación de:

- 14 ecus/t en las importaciones de trigo blando de calidad estándar alta, y

- 8 ecus/t en las importaciones de cebada de calidad cervecera y maíz vítreo,

a condición de que demuestre que se ha abonado una prima de calidad sobre el precio normal del producto de que se trate.

Para poder obtener esta reducción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) el solicitante deberá indicar en la casilla 20 del certificado de importación el producto transformado que vaya a fabricarse con el cereal importado;
- b) el importador deberá comprometerse por escrito, en el momento de la solicitud del certificado de importación, a que la totalidad de la mercancía importada se transformará de conformidad con lo indicado en la casilla 20 del certificado en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación del despacho a libre práctica; el importador especificará el lugar donde vaya a efectuarse la transformación del siguiente modo:

— indicando el nombre de una empresa de transformación y de un Estado miembro, o

— indicando, como máximo, cinco fábricas de transformación diferentes;

si la transformación se realiza en un Estado miembro que no sea el de importación, el Estado miembro de salida expedirá un ejemplar de control T 5, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (1), para el envío de las mercancías; la indicación mencionada en la letra a) constará en la casilla 104 del documento T 5;

- c) el importador deberá constituir ante el organismo competente una garantía de 14 ecus/t en el caso del trigo blando y de 8 ecus/t, en el de los demás productos; no obstante, si el importe del derecho vigente para el producto en cuestión el día de cumplimiento de los trámites aduaneros de importación fuere inferior a 14 ecus/t para el trigo blando o a 8 ecus/t para el maíz o la cebada, el importe de dicha garantía será igual al del derecho correspondiente; la garantía se liberará siempre y cuando el agente económico presente la prueba de que se ha llevado a cabo la utilización final específica que justifica la existencia de una prima de calidad sobre el precio del producto básico mencionado en la letra a); esta prueba deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de importación, que la totalidad de las cantidades importadas se han transformado en el producto mencionado en la declaración a que se refiere la letra a) conforme al compromiso establecido en la letra b); cuando la transformación se realice en un Estado miembro que no sea el de importación, el ejemplar de control T 5 se utilizará como prueba de que se ha efectuado la transformación.

Se considerará que se ha efectuado la transformación cuando, en el plazo contemplado en la letra b):

(1) DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

- se haya fabricado con el trigo blando el producto a que se hace referencia en la letra a),
 - en una o varias de las fábricas que pertenezcan a la empresa y estén situadas en el Estado miembro a los que se refiere la letra b), o
 - en la fábrica o en una de las fábricas de transformación contempladas en la letra b),
- se haya realizado la fermentación de la cebada de calidad cervecera, y
- el maíz vítreo haya sido objeto de una transformación para la fabricación de un producto de los códigos NC 1904 10 10 o 1103 13.

Artículo 3

Los criterios cualitativos que deberán cumplirse al efectuar la importación en la Comunidad y las tolerancias admisibles serán los que figuran en el Anexo I.

Artículo 4

1. Los elementos que se utilizarán para determinar los precios representativos de importación cif previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta al trigo blando de calidad alta, media y baja, el trigo duro, el maíz y los restantes cereales forrajeros serán los siguientes:

- a) La cotización bursátil representativa en el mercado de Estados Unidos de América;
- b) la prima comercial conocida añadida a esa cotización en el mercado de Estados Unidos en la fecha de cotización;
- c) el flete marítimo entre Estados Unidos (golfo de México o Duluth) y el puerto de Rotterdam para un buque de al menos 25 000 toneladas.

La Comisión registrará, cada día laborable:

- el elemento mencionado en la letra a) con respecto a las bolsas y las calidades de referencia mencionadas en el Anexo II,
- los elementos mencionados en las letras b) y c) sobre la base de la información accesible públicamente.

2. Los precios representativos de importación cif para el trigo duro, la cebada y el maíz y, en el caso del trigo blando, para las calidades estándar, serán iguales a la suma de los elementos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1.

No obstante, los precios representativos de importación cif para las importaciones de trigo duro, cebada, maíz y, en el caso del trigo blando, para las calidades estándar, que se hayan realizado:

- por vía terrestre o fluvial, o
- por vía marítima en buques que lleguen a la Comunidad desde puertos situados en el Mediterráneo, en el mar Negro o en el mar Báltico, experimentarán una reducción de 10 ecus/t. En este caso, no se aplicarán las reducciones del derecho de importación previstas en el apartado 4 del artículo 2.

En el caso de que los precios del mercado mundial del trigo blando de calidad estándar media o baja sean objeto de subvenciones concedidas por terceros países para la exportación a un país europeo o de la cuenca del Mediterráneo, la Comisión podrá tener en cuenta esas subvenciones cuando se fije el precio representativo de importación cif en la Comunidad.

3. Los precios representativos de importación cif del centeno y del sorgo serán los calculados para la cebada. Los precios representativos de importación cif del trigo blando de siembra del código NC 1001 90 91, del maíz de siembra del código 1005 10 90 y de la cebada de siembra del código 1003 00 10 serán los calculados, respectivamente, para el trigo blando de calidad alta, para el maíz y para la cebada.

Artículo 5

En el caso del trigo blando y del trigo duro, sólo se admitirán las solicitudes de certificados de importación que cumplan los siguientes requisitos:

- el solicitante deberá indicar en la casilla 20 del certificado de importación la calidad que vaya a importar,
- el solicitante deberá comprometerse por escrito ante el organismo competente, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, a constituir una garantía específica suplementaria, además de las garantías exigidas en el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽¹⁾, si el derecho de importación aplicable a la calidad indicada en la casilla 20 no es el más elevado para la categoría del producto de que se trate; el importe de esa garantía será igual a la diferencia, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, entre el derecho más elevado y el derecho aplicable a la cantidad indicada, incrementada en 5 ecus/t.

Artículo 6

1. En lo que concierne al trigo duro y al trigo blando de calidad estándar alta o media, la autoridad aduanera del Estado miembro de importación efectuará tomas de muestras representativas de cada envío, en aplicación de las disposiciones a que se refiere el Anexo de la Directiva 76/371/CEE de la Comisión ⁽²⁾, con objeto de realizar un análisis del contenido de proteínas, del peso específico y del porcentaje de impurezas (Schwarzbesatz), como se establece en el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Conselho ⁽³⁾. Además, en el caso del trigo duro, la autoridad competente deberá determinar el contenido en granos vítreos. No obstante, cuando la Comisión reconozca oficialmente los certificados de calidad del trigo blando o del trigo duro realizados y expedidos por el Estado de origen de la mercancía, las tomas de muestras y los análisis solamente se efectuarán para comprobar la calidad certificada en un número de lotes suficientemente representativo.

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 102 de 15. 4. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

La mercancía se clasificará en la calidad estándar para la que cumpla todos los criterios de clasificación establecidos en el Anexo I. No obstante, en el caso del trigo duro del código NC 1001 10, si la calidad importada es inferior a la calidad definida en el Anexo I, se aplicará el derecho de importación correspondiente al trigo blando de calidad baja.

2. Los métodos de referencia para los análisis mencionados en el apartado 1 serán los que figuran en los análisis mencionados en el apartado 1 serán los que figuran en los Reglamentos (CEE) n° 1908/84 de la Comisión (1) y (CEE) n° 2731/75.

3. Cuando, como consecuencia del resultado de los análisis, el trigo importado se clasifique en una categoría de calidad estándar inferior a la que figure en el certificado de importación, el importador deberá abonar la diferencia entre el derecho de importación aplicable al producto inscrito en el certificado y el aplicable al producto realmente importado. En este caso, se liberará la

garantía mencionada en el artículo 5 menos el suplemento de 5 ecus/t.

En el caso de que la diferencia arriba mencionada no se abone en el plazo de un mes, se ejecutará la garantía mencionada en el artículo 5.

4. Las muestras representativas de los cereales importados que hayan sido tomadas por la autoridad competente del Estado miembro deberán conservarse durante seis meses.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los certificados de importación que se expidan antes del 1 de julio de 1996 y se utilicen después de esa fecha.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

ANEXO I

Clasificación de los productos importados

Producto	Trigo blando			Trigo duro	Maíz	Otros cereales forrajeros
	Código NC	1001 90 99	1001 10			
Calidad	Alta	Media	Baja			
Criterios de clasificación (sobre la base de un contenido de humedad del 12 % en peso, o equivalente)						
1. Porcentaje mínimo de contenido en proteínas	14,0	11,5	—	—	—	—
2. Peso específico mínimo en kg/hl	77,0	74,0	—	76,0	—	—
3. Porcentaje máximo de contenido de impurezas (Schwarzbesatz)	1,5	1,5	—	1,5	—	—
4. Porcentaje mínimo de granos vítreos	—	—	—	75,0	—	—

Tolerancias

Tolerancia prevista	Trigo duro y blando
Sobre el porcentaje de contenido en proteínas	- 0,7
Sobre el peso específico mínimo	- 0,5
Sobre el porcentaje máximo de impurezas	+ 0,5
Sobre el porcentaje de granos vítreos	- 2,0

ANEXO II

Bolsas de cotización y variedades de referencia

Producto	Trigo blando			Trigo duro	Maíz	Otros cereales forrajeros
	Alta	Media	Baja			
Variedad de referencia (tipo/grado) para la cotización bursátil	Hard Red Spring nº 2	Hard Red Winter nº 2	Soft Red Winter nº 2	Hard Amber Durum nº 2	Yellow Corn nº 3	US Barley nº 2
Cotización bursátil	Minneapolis Grain Exchange	Kansas City Board of Trade	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange (¹)	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange (¹)

(¹) En caso de que no disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob públicamente disponibles en los Estados Unidos de América.

REGLAMENTO (CE) N° 1250/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1194/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1194/96 proroga durante el segundo semestre de 1996, un contingente arancelario de 76 500 animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania, que se beneficiarán de una reducción del 80 % del tipo de los derechos de aduana en virtud del Reglamento (CE) n° 3066/95; que conviene establecer las medidas de gestión relativas a las importaciones de dichos animales;

Considerando que, para evitar posibles especulaciones, resulta adecuado poner la cantidad disponible a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y comercien con cantidades de cierta importancia con terceros países; que, a este respecto y con objeto de garantizar una gestión eficaz, resulta indicado exigir que los agentes interesados hayan exportado y/o importado un mínimo de cincuenta animales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de julio de 1996; que un lote de cincuenta animales representa, en principio, un cargamento normal y que la experiencia ha demostrado que la venta o compra de un único lote constituye el mínimo requerido para que una transacción se considere real y viable;

Considerando que, al mismo tiempo que se recuerdan las disposiciones de los Acuerdos destinados a garantizar el origen del producto, es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y

de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2137/95⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2856/95⁽⁶⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el marco de los contingentes arancelarios que establece el Reglamento (CE) n° 3066/95, se podrán importar, en el segundo semestre de 1996, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, 76 500 cabezas de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios de los terceros países que figuran en el Anexo II.

2. El derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común se reducirán un 80 % en el caso de los animales mencionados.

Artículo 2

Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1:

- a) el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, haber importado y/o exportado durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 un mínimo de cincuenta animales del código NC 0102 90; el solicitante deberá estar inscrito en el registro nacional del IVA;
- b) la solicitud de certificado de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que esté inscrito el solicitante;

⁽³⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

⁽¹⁾ DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

- c) la solicitud de certificado de importación deberá tener por objeto una cantidad:
- igual o superior a cincuenta cabezas,
 - no superior al 10 % de la cantidad disponible.

En caso de que una solicitud sobrepase el 10 % de la citada cantidad, sólo se tendrá en cuenta dentro del límite de esa cantidad;

- d) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado constará la indicación de los países que figuran en el Anexo II; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados;
- e) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado constará al menos una de las indicaciones siguientes:
- Reglamento (CE) nº 1250/96
 - Forordning (EF) nr. 1250/96
 - Verordnung (EG) Nr. 1250/96
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1250/96
 - Regulation (EC) No 1250/96
 - Règlement (CE) nº 1250/96
 - Regolamento (CE) n. 1250/96
 - Verordening (EG) nr. 1250/96
 - Regulamento (CE) nº 1250/96
 - Asetus (EY) N:o 1250/96
 - Förordning (EG) nr 1250/96;
- f) en el momento de la declaración de despacho a libre práctica, el importador deberá comprometerse a indicar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación, en un plazo de un mes a partir de la fecha de importación:
- el número de animales importados,
 - el origen de los animales.
- Dichas autoridades transmitirán esa información a la Comisión antes del principio de cada mes.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado de importación podrán presentarse únicamente entre el 5 y el 12 de julio de 1996.
2. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud, todas ellas serán rechazadas.
3. A más tardar el 19 de julio de 1996, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas. En esta comunicación constará la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex, o fax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes. En caso de que las cantidades por las que se soliciten certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Siempre que la Comisión decida admitir las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad posible.

6. Los certificados de exportación sólo se expedirán por una cantidad igual o superior a cincuenta cabezas.

En caso de que, debido a las cantidades solicitadas, la reducción proporcional dé como resultado una cantidad inferior a cincuenta cabezas por certificado, los Estados miembros asignarán por sorteo certificados correspondientes a cincuenta cabezas.

En caso de que quede un remanente de menos de cincuenta cabezas, sólo podrá expedirse un certificado por esa cantidad.

7. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95 serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no se aplicará.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1445/95, el período de validez de los certificados de importación expedidos expirará el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 6

Los animales gozarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo nº 3 anejo a los Acuerdos sobre liberalización del comercio.

Artículo 7

1. Cada animal importado al amparo del régimen contemplado en el artículo 1 se identificará mediante una de las formas siguientes:
 - un tatuaje indeleble,
 - una marca auricular oficial o autorizada oficialmente por el Estado miembro, colocada, por lo menos, en una de las orejas del animal.
2. El tatuaje y la marca estarán concebidos de manera que, mediante su registro en el momento del despacho a libre práctica, permitan comprobar la fecha de dicho despacho y la identidad del importador.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de fax CE: (32 2) 296 60 27

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1250/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total:		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

*ANEXO II***Lista de terceros países**

- Hungría
 - Polonia
 - República Checa
 - Eslovaquia
 - Rumanía
 - Bulgaria
 - Lituania
 - Letonia
 - Estonia
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1251/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽²⁾, cuya última modificación la constituyen el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la Comunidad se ha comprometido ante la Organización Mundial del Comercio a abrir contingentes arancelarios de determinados productos del sector de la carne de aves de corral; que, por consiguiente, procede establecer las normas de aplicación de esos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Considerando que, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de junio de 1996, no se abrieron determinados contingentes; que, por lo tanto, es conveniente añadirlos a las cantidades establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que la gestión del régimen debe efectuarse mediante certificados de importación; que, a tal efecto, es necesario establecer las condiciones para la presentación de solicitudes, así como los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁵⁾; que es necesario, además, expedir los certificados tras un período de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único; que, en interés de los agentes económicos, procede establecer la posibilidad de que las solicitudes de certificado puedan retirarse una vez fijado el coeficiente de aceptación;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario distribuir de forma escalonada a lo largo de un año las cantidades fijadas en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz del régimen, conviene fijar en 20 ecus por cada 100 kilogramos (en peso del producto) el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación con arreglo al citado régimen; que, para eliminar el riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de aves de corral, es necesario supeditar el acceso de los agentes económicos al mismo a una serie de condiciones concretas;

Considerando que conviene recordar a los agentes económicos que los certificados sólo pueden utilizarse para productos conformes a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan abiertos, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el Anexo I para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidos.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 se distribuirán del modo siguiente:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

No obstante, en el contingente del grupo P3 se añade una cantidad de 60 toneladas a la cantidad fijada para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Artículo 3

Toda importación que se realice en la Comunidad al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 1 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

Artículo 4

Los certificados de importación mencionados en el artículo 3 se registrarán por las disposiciones siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

a) Los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentación de la solicitud, puedan demostrar a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado por lo menos 50 toneladas de productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 2777/75 durante cada uno de los dos años civiles que precedan al de presentación de las solicitudes de certificados; no obstante, quedarán excluidos de este régimen los minoristas u hosteleros que vendan estos productos a consumidores finales.

b) Las solicitudes de certificado sólo podrán tener por objeto uno de los grupos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, aunque podrán englobar varios productos con distintos códigos NC originarios de un mismo país. En tal caso, deberán indicarse en las casillas 16 y 15, respectivamente, todos los códigos NC y la denominación de las mercancías.

Las solicitudes de certificado deberán referirse como mínimo a una tonelada y como máximo al 10 % de la cantidad disponible para el grupo y el período correspondiente de acuerdo con el artículo 2.

c) En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen. Los certificados obligarán a importar de este país.

d) En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 1251/96
- Forordning (EF) nr. 1251/96
- Verordnung (EG) Nr. 1251/96
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1251/96
- Regulation (EC) No 1251/96
- Règlement (CE) n° 1251/96
- Regolamento (CE) n. 1251/96
- Verordening (EG) nr. 1251/96
- Regulamento (CE) n° 1251/96
- Asetus (EY) N:o 1251/96
- Förordning (EG) nr 1251/96,

e) En la casilla 24 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reducción del derecho del AAC conforme a lo establecido en el:

- Reglamento (CE) n° 1251/96
- Forordning (EF) nr. 1251/96
- Verordnung (EG) Nr. 1251/96
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1251/96
- Regulation (EC) No 1251/96
- Règlement (CE) n° 1251/96
- Regolamento (CE) n. 1251/96
- Verordening (EG) nr. 1251/96
- Regulamento (CE) n° 1251/96
- Asetus (EY) N:o 1251/96

— Förordning (EG) nr 1251/96.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada uno de los períodos que se determinan en el artículo 2.

2. Las solicitudes de certificados sólo se considerarán admisibles si los solicitantes declaran por escrito no haber presentado y comprometerse a no presentar, para el período en curso, otras solicitudes referentes a productos del mismo grupo en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o en otro Estado miembro.

Si un solicitante presenta diversas solicitudes para productos de un mismo grupo, no se admitirá ninguna de ellas. No obstante, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para productos incluidos en un mismo grupo si son originarios de diferentes países.

Las solicitudes, cada una de las cuales se referirá exclusivamente a un país de origen, deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán una única solicitud a efectos de la determinación de la cantidad máxima mencionada en la letra b) del artículo 4 y de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Las solicitudes de certificados de importación de todos los productos mencionados en el artículo 1 deberán ir acompañadas del depósito de una garantía de 20 ecus por cada 100 kilogramos.

4. El quinto día hábil siguiente al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los productos del grupo de que se trate. Esta comunicación incluirá asimismo la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas en cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, deberán realizarse el día hábil fijado, por télex o telefax, utilizando el modelo del Anexo II cuando no se hayan presentado solicitudes y los modelos de los Anexos II y III cuando sí se hayan presentado.

5. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible en qué medida puede dar curso a las solicitudes mencionadas en el artículo 4.

Si las cantidades objeto de solicitudes de certificado superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Cuando este porcentaje sea inferior al 5 %, la Comisión podrá decidir no dar curso a las solicitudes y devolver las garantías.

Los agentes económicos podrán retirar sus solicitudes de certificado en los diez días hábiles siguientes a la publicación del porcentaje único de aceptación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* si la aplicación de este porcentaje conduce a fijar una cantidad inferior a 20 toneladas. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en los cinco días siguientes a la retirada de la solicitud y devolverán la garantía.

La Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente al correspondiente período contingentario a que se refiere el artículo 1.

6. Una vez la Comisión haya adoptado una decisión, los certificados se expedirán con la mayor celeridad posible.

7. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos conformes a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.

Artículo 6

A los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la validez de los certificados de importación será de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

No obstante, su validez expirará en cualquier caso el 30 de junio de 1997.

Los certificados de importación expedidos con arreglo al presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento, la cantidad que se importe al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. Para ello, se inscribirá la cifra «0» en la casilla 19 del certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho aplicable (ecus por toneladas)	Contingentes arancelarios 1. 7. 1996 — 30. 6. 1997
P 1	0207 11 10	131	1 240
	0207 11 30	149	
	0207 11 90	162	
	0207 12 10	149	
	0207 12 90	162	
P 2	0207 13 10	512	800
	0207 13 20	179	
	0207 13 30	134	
	0207 13 40	93	
	0207 13 50	301	
	0207 13 60	231	
	0207 13 70	504	
	0207 14 20	179	
	0207 14 30	134	
	0207 14 40	93	
	0207 14 60	231	
	P 3	0207 14 10	
P 4	0207 24 10	170	200
	0207 24 90	186	
	0207 25 10	170	
	0207 25 90	186	
	0207 26 10	425	
	0207 26 20	205	
	0207 26 30	134	
	0207 26 40	93	
	0207 26 50	339	
	0207 26 60	127	
	0207 26 70	230	
	0207 26 80	415	
	0207 27 30	134	
	0207 27 40	93	
	0207 27 50	339	
	0207 27 60	127	
0207 27 70	230		

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI/D/3 —
SECTOR DE LA CARNE DE AVES DE CORRAL

Solicitud de certificados de importación con reducción de derechos
GATT

Fecha:

Período:

Estado miembro:

Expedidor:

Responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG VI/D/3

Fax: (32 2) 296 62 79 o 296 12 27

Número de grupo	Cantidad solicitada
P 1	
P 2	
P 3	
P 4	

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1251/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI.D.3 —
SECTOR DE LA CARNE DE AVES DE CORRAL

Solicitud de certificados de importación con reducción de derechos GATT	Fecha:	Período:
---	--------	----------

Estado miembro:

Número de grupo	Código NC	Solicitante (Nombre y apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)
P 1			
		Total toneladas por grupo	
P 2			
		Total toneladas por grupo	
P 3			
		Total toneladas por grupo	
P 4			
		Total toneladas por grupo	

REGLAMENTO (CE) Nº 1252/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1996****por el que se establecen medidas cautelares en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que la campaña de comercialización de los productos incluidos en la organización común de mercados del sector del azúcar comienza el 1 de julio; que, pese a todo el empeño puesto por la Comisión, el Consejo no ha fijado aún los precios aplicables a esos productos ni el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en aplicación del apartado 3 del artículo 2, del apartado 4 del artículo 3, del apartado 3 del artículo 4, del apartado 5 del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en el ejercicio de las funciones que le confía el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas cautelares indispensables para garantizar el funcionamiento continuado de la política agrícola común en el sector del azúcar; que tales medidas se adoptan a título cautelar y no prejuzgan las decisiones que pueda adoptar posteriormente el Consejo para la campaña 1996/97;

Considerando que, en el marco de esas medidas cautelares, es particularmente oportuno garantizar la continuidad del régimen de precios y adoptar importes que correspondan a los niveles de precios aplicados durante la campaña 1995/96; que, no obstante, por lo que respecta al reembolso a tanto alzado de los gastos de almacenamiento, hay que tener en cuenta el descenso de los tipos de interés actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la ejecución del régimen de precios contemplado en el título I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, a partir del 1 de julio de 1996 se pondrán en aplicación los siguientes importes:

- 1) como precio de intervención del azúcar blanco para las zonas no deficitarias de la Comunidad: 63,19 ecus por cada 100 kilogramos;
- 2) como precio de intervención derivado del azúcar blanco para las zonas deficitarias de la Comunidad:
 - a) en todas las zonas del Reino Unido: 64,65 ecus por cada 100 kilogramos,

- b) en todas las zonas de Irlanda: 64,65 ecus por cada 100 kilogramos,
 - c) en todas las zonas de Portugal: 64,65 ecus por cada 100 kilogramos,
 - d) en todas las zonas de Finlandia: 64,65 ecus por cada 100 kilogramos,
 - e) en todas las zonas de España: 64,88 ecus por cada 100 kilogramos,
 - f) en todas las zonas de Italia: 65,53 ecus por cada 100 kilogramos;
- 3) como precio de intervención del azúcar terciado: 52,37 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

1. A partir del 1 de julio de 1996, el importe aplicable en la Comunidad:

- a) como precio de base de la remolacha será de 47,67 ecus por tonelada en la fase de entrega en el centro de recogida;
- b) como precio mínimo de la remolacha A será de 46,72 ecus por tonelada;
- c) como precio mínimo de la remolacha B será de 32,42 ecus por tonelada, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Los precios de la remolacha se entenderán en la fase de entrega en el centro de recogida y serán válidos para las remolachas de calidad sana, cabal y comercial con un contenido de azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

Artículo 3

A partir del 1 de julio de 1996, el importe aplicable para el reembolso a tanto alzado de los gastos de almacenamiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 queda fijado en 0,41 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

Será aplicable hasta el final de la campaña 1996/97, sin perjuicio de las decisiones que, en su caso, adopte posteriormente el Consejo para esa misma campaña de comercialización.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1253/96 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales y pesqueros será insuficiente, durante el año 1996, para satisfacer las necesidades de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa de importaciones procedentes de países terceros, que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3059/95⁽¹⁾ el Consejo abrió, para el año 1996, diversos contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales; que procede incrementar los volúmenes por lo que respecta a los gránulos de vidrio (número de orden 09.2867) y a las puntas para rotulador (número de orden 09.2894) y abrir a partir del 1 de julio de 1996, nuevos contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos en razón de los volúmenes apropiados que tienen en cuenta la necesidad de

no alterar el equilibrio de los mercados de estos productos y el inicio o el desarrollo de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 3059/95, el cuadro que figura en el Anexo se modificará como sigue:

- 1) Los textos que figuran frente a los números de orden 09.2867 y 09.2894 se sustituirán por los respectivos textos que figuran en el cuadro del anexo del presente Reglamento.
- 2) Se añadirán los números de orden 09.2701, 09.2791, 09.2933, 09.2934, 09.2935, 09.2936, 09.2937, 09.2938, 09.2939 y los textos correspondientes que figuran en el cuadro del Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. MACCANICO

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 19.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	10 10 10	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>) vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en el código NC 1604 (a)	4 000 toneladas	0	1. 7. 1996- 30. 6. 1997
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1. 7- 31. 12. 1996
09.2867	ex 3207 40 90	30	Gránulos de vidrio con un contenido en peso del: — 73 % al 77 % de dióxido de silicio — 12 % al 18 % de trióxido de boro — 4 % más pero sin exceder el 8 %, de polietilenglicol	150 toneladas	0	1. 1- 31. 12. 1996
09.2935	3806 10 10	—	Colofonia de miera	50 000 toneladas	0	1. 7- 31. 12. 1996
09.2936	ex 3815 90 00	60	Catalizador, en forma de gránulos, compuesto de óxidos de vanadio y de fósforo mezclados, que contengan no más de un 0,5 % en peso de uno de los siguientes elementos: litio, potasio, sodio, cadmio o zinc, destinado a utilizarse en la fabricación de anhídrido maleico a partir de butano (a)	500 toneladas	0	1. 7- 31. 12. 1996
09.2934	ex 3818 00 10	30	Placas de silicio impurificado destinados a la fabricación de células solares del código NC 8541 40 91 (a)	600 000 piezas	0	1. 7- 31. 12. 1996
09.2937	ex 3818 00 10	40	Silicio impurificado en discos, con un diámetro de 200 mm ($\pm 0,25$ mm), destinado a la fabricación de productos del código NC 8542 (a)	400 000 piezas	0	1. 7- 31. 12. 1996
09.2791	ex 3906 99 00	93	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (a)	2 000 toneladas	0	1. 7- 31. 12. 1996
09.2938	ex 7011 20 00	65	Pantallas de vidrio, con una diagonal de: — 604,5 mm (± 3 mm), con unas dimensiones de 541 x 340 mm (± 2 mm) — 708 mm (± 3 mm), con unas dimensiones de 633 x 404 mm (± 2 mm) — 812,8 mm (± 3 mm), con unas dimensiones de 725,5 x 463,8 mm (± 2 mm) destinadas a la fabricación de tubos catódicos en color (a)	257 500 piezas	0	1. 7- 31. 12. 1996

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2939	8543 89 90	59	<p>Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por alimentos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes:</p> <p>— una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, MQC403, MQC404, MQE001, MQE051, MQE201, MQE411, URAE8X956A, URAE8X960A, URAB8, VD2S40, VD2S41, VD5S07</p> <p>— u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción</p>	4 300 000 piezas	0	1.7-31.12.1996
09.2894	ex 9608 91 00	20	punta de fieltro u otra punta porosa para rotuladores y marcadores, sin canal interior	180 000 000 piezas	0	1.1-31.12.1996

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias existentes en la materia.

DECISIÓN N° 1254/96/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1996

por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el primer párrafo de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 4 de abril de 1996 por el Comité de conciliación,

- (1) Considerando que la energía, debido a sus características específicas, debe producirse, distribuirse y utilizarse de la forma más racional posible ante la perspectiva de desarrollo sostenible, y que no debe de ninguna manera obstaculizarse o retrasarse la capacidad de valorización de los recursos energéticos renovables en las regiones interesadas;
- (2) Considerando que el establecimiento y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de la energía contribuye a la consecución de objetivos comunitarios importantes, como la realización del mercado interior y el reforzamiento de la cohesión económica y social;
- (3) Considerando que el establecimiento y el desarrollo en el conjunto del territorio comunitario de redes transeuropeas en el sector de la energía tienen igualmente como objetivos específicos aumentar la fiabilidad y la seguridad del abastecimiento energético de la Comunidad y permitir un funcionamiento equilibrado del mercado interior de la energía y a la mejora de la competitividad de la Comunidad;
- (4) Considerando que deben realizarse esfuerzos en los ámbitos de la planificación, desarrollo y construcción de los enlaces que faltan en la actualidad en las redes transeuropeas para el transporte de los productos energéticos a fin de garantizar que estos enlaces sean lo más cortos que sea posible y que se sitúen en el lugar más adecuado, teniendo en cuenta factores de tipo económico y medioambiental;
- (5) Considerando que, para contribuir a alcanzar dichos objetivos, debe acelerarse el desarrollo de las interconexiones de las redes de transporte de electricidad y de gas natural dentro de la Comunidad, en particular en las zonas donde es necesario reforzar las redes o en regiones todavía aisladas, así como con los países terceros de Europa y de la cuenca mediterránea;
- (6) Considerando que la realización del mercado interior de la energía exige que se incluyan iniciativas en el marco de una estrategia global de la energía que especifique no sólo los principales criterios y objetivos de la Comunidad Europea en este ámbito, sino que defina además, y de forma especial, las condiciones de la liberalización del mercado de productos energéticos;
- (7) Considerando que la interconexión de las redes de electricidad y de gas con los terceros países signatarios del Tratado sobre la Carta de la Energía ⁽⁵⁾ debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la misma;
- (8) Considerando que una acción comunitaria de orientación sobre redes transeuropeas de energía es necesaria, respetando el principio de subsidiariedad;
- (9) Considerando que, a fin de desarrollar estas redes a escala comunitaria, es necesario identificar proyectos de interés común y crear un contexto más favorable para la creación y la interoperabilidad de estas redes;
- (10) Considerando que los proyectos de interés común deben responder a los objetivos citados y se inscriben en las prioridades mencionadas anteriormente; que sólo deberían tenerse en cuenta los proyectos que ofrezcan una viabilidad económica potencial, a la vista de los factores económicos, sociales y técnicos; que, a este respecto, el concepto de viabilidad incluye, aparte de la rentabilidad financiera de los proyectos, otros aspectos tales como la fiabilidad y la seguridad del abastecimiento energético, el reforzamiento de la cohesión económica y social y la protección del medio ambiente en la Comunidad;
- (11) Considerando que se utilizan, y se seguirán utilizando, capitales privados en la mayoría de los proyectos del sector de la energía, y que la identificación de proyectos de interés común deberá tener en cuenta en particular la necesidad de evitar las distorsiones de la competencia;

⁽¹⁾ DO n° C 72 de 10. 3. 1994, p. 10 y DO n° C 205 de 10. 8. 1995, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 195 de 18. 7. 1994, p. 33.

⁽³⁾ DO n° C 217 de 6. 8. 1994, p. 26.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de mayo de 1995 (DO n° C 151 de 19. 6. 1995, p. 228), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1995 (DO n° C 216 de 21. 8. 1995, p. 31) y Decisión del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 1995 (DO n° C 308 de 20. 11. 1995, p. 113). Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1996 y Decisión del Parlamento Europeo de 21 de mayo de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 380 de 31. 12. 1994, p. 24.

- (12) Considerando que las orientaciones para identificar los proyectos de interés común a tenor del primer guión del apartado 1 del artículo 129 C del Tratado deben adoptarse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 129 D;
- (13) Considerando que procede que los proyectos de interés común se identifiquen mediante una descripción suficientemente precisa; que resulta de ello que una lista y la descripción de estos proyectos tal como figura en el Anexo constituyen la forma más adecuada de proceder a su identificación a tenor del artículo 129 C del Tratado;
- (14) Considerando que el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 129 D es igualmente aplicable en caso de extensión o reducción de la lista de proyectos;
- (15) Considerando que compete a la Comisión decidir las especificaciones de estos proyectos, las cuales no afectan a su dimensión transeuropea;
- (16) Considerando que la Comisión debe encargarse de la actualización de los proyectos sin que dicha actualización pueda afectar a la identidad de un proyecto en su dimensión transeuropea;
- (17) Considerando que la Comisión debe estar asistida por un comité;
- (18) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽¹⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión define la naturaleza y el alcance de la acción de orientación comunitaria sobre redes transeuropeas de energía. Establece un conjunto de orientaciones referentes a los objetivos, las prioridades y las grandes líneas de las acciones de la Comunidad sobre redes transeuropeas en el sector de la energía. Dichas orientaciones identifican los proyectos de interés común en las redes transeuropeas de electricidad y gas natural.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Decisión concierne:

- 1) respecto de las redes de electricidad, a:
- todas las líneas de alta tensión, excepto las de redes de distribución y los enlaces submarinos, siempre que estas infraestructuras lleven a cabo un transporte interregional o internacional;

- todo equipo o instalación indispensable para el buen funcionamiento del sistema considerado, incluidos los sistemas de protección, control y regulación;

2) respecto de las redes de gas natural, a:

- los gasoductos de alta presión, excepto los de las redes de distribución, que abastecen a las regiones de la Comunidad a partir de fuentes internas o externas;
- los sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los mencionados gasoductos de alta presión;
- los terminales de recepción, de almacenamiento y de regasificación del gas natural licuado (GNL), así como los buques de transporte de metano, en función de las capacidades que han de ser abastecidas;
- todo equipo o instalación indispensable para el buen funcionamiento de los sistemas, incluidos los sistemas de protección, de control y de regulación.

Artículo 3

Objetivos

La Comunidad favorecerá la interconexión, la interoperabilidad y el desarrollo de las redes transeuropeas de energía, así como el acceso a estas redes, de conformidad con el Derecho comunitario en vigor, con el fin de:

- hacer posible la realización efectiva del mercado interior en general y del mercado de la energía en particular, fomentando al mismo tiempo la producción, distribución y utilización racionales de los recursos energéticos, así como la valorización de los recursos renovables, a fin de reducir el coste de la energía para los consumidores y hacer la economía europea más competitiva;
- facilitar el desarrollo de las regiones menos favorecidas y romper su aislamiento, contribuyendo así al reforzamiento de la cohesión económica y social;
- reforzar la seguridad del abastecimiento energético, incluso mediante la profundización de las relaciones energéticas con países terceros en su interés mutuo, en particular en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía, así como de los acuerdos de cooperación celebrados por la Comunidad.

Artículo 4

Prioridades

Las prioridades de la acción comunitaria en materia de redes transeuropeas de energía serán las siguientes:

1) respecto de las redes eléctricas:

- la conexión de las redes de electricidad aisladas a las redes interconectadas europeas (a);

⁽¹⁾ DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

- el desarrollo de las interconexiones entre los Estados miembros (b), así como de las conexiones interiores en la medida en que ello sea necesario para el pleno aprovechamiento de dichas interconexiones (c);
 - el desarrollo de las interconexiones con los terceros países de Europa y de la cuenca mediterránea que contribuyen a la mejora de la fiabilidad y de la seguridad de las redes eléctricas de la Comunidad o al abastecimiento de la Comunidad en electricidad (d);
- 2) respecto de las redes de gas natural:
- la introducción del gas natural en nuevas regiones (e);
 - la conexión de las redes de gas aisladas a las redes interconectadas europeas, incluido a tal fin el reforzamiento necesario de las redes existentes, así como la conexión de las redes de gas natural separadas (f);
 - el aumento de la capacidad de transporte (gasoductos de traída) (h), de recepción (GNL) y de almacenamiento (g), necesaria para satisfacer la demanda, así como la diversificación de las fuentes de abastecimiento y de las vías de transporte de gas natural.

Artículo 5

Líneas de acción

Las grandes líneas de acción de la Comunidad en materia de redes transeuropeas de energía serán las siguientes:

- la identificación de proyectos de interés común;
- la creación de un contexto más favorable para el desarrollo de estas redes, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 129 D del Tratado.

Artículo 6

Criterios

1. Podrá ser de interés común todo proyecto de red energética que cumpla, en su totalidad, los criterios siguientes:
 - que esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2;
 - que responda a los objetivos y prioridades establecidos en los artículos 3 y 4, respectivamente;
 - que presente perspectivas de viabilidad económica potencial.
2. La lista indicativa de proyectos de interés común figura en el Anexo.
3. Toda modificación que varíe la descripción de un proyecto tal como figura en el Anexo se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado.
4. Las especificaciones de los proyectos no figurarán en el Anexo. Serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 9.

Toda solicitud de actualización del Anexo, procedente de un Estado miembro o de la Comisión, será presentada por la Comisión y se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 9.

5. Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado 1 para decidir sobre las modificaciones, las especificaciones o las solicitudes de actualización.

Los proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del mismo.

6. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar y acelerar la realización de los proyectos de interés común y reducir al mínimo los retrasos, respetando la legislación comunitaria y los convenios internacionales sobre medio ambiente. En especial, los procedimientos de autorización nacionales deberán terminarse rápidamente.

7. En el caso de que alguna parte de un proyecto de interés común esté situada en territorio de terceros países, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros afectados, podrá presentar propuestas, en su caso en el marco de la gestión de acuerdos de la Comunidad con dichos terceros países, y conforme a lo dispuesto en el Tratado sobre la Carta de la Energía para los terceros países signatarios, para que estos proyectos sean igualmente reconocidos como de interés recíproco por los terceros países interesados con el fin de facilitar la realización de estos proyectos.

8. La evaluación de la viabilidad económica a que se refiere el tercer guión del apartado 1 se basará en el análisis coste/beneficio que tendrá en cuenta todos los costes y beneficios, incluidos aquéllos a medio y largo plazo, vinculados a los aspectos medioambientales, la seguridad de abastecimiento y la contribución a la cohesión económica y social.

Artículo 7

Al procederse a examinar los proyectos se intentará tener en cuenta los efectos en la competencia y las perspectivas de financiación privada o por los agentes económicos.

Artículo 8

La presente Decisión no prejuzga el compromiso financiero de un Estado miembro o de la Comunidad.

Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de medidas. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión.

Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10

La Comisión elaborará cada dos años un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, que presentará al

Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

P. FASSINO

ANEXO

REDES TRANSEUROPEAS DE ENERGÍA

Lista indicativa de los proyectos de interés común ⁽¹⁾

REDES ELÉCTRICAS

a) Conexión de las redes de electricidad aisladas con las redes interconectadas europeas

- a 1 *Reino Unido*: conexión por cable submarino de Irlanda del Norte con Escocia;
- a 4 *Grecia — Italia*: conexión por cable submarino de la red griega a la red italiana, a través del noroeste de Grecia y el sureste de Italia;

b) Desarrollo de las interconexiones con los Estados miembros

- b 1 *Alemania — Dinamarca*: enlace por cable submarino entre la red alemana (UCPTE) y la red oriental de Dinamarca (Nordel);
- b 4 *Francia — Bélgica*: conclusión del enlace entre las redes de los dos países a través del noreste de Francia y del sur de Bélgica;
- b 6 *Francia — Italia*: enlace entre las redes de los dos países a través del sureste de Francia y el noroeste de Italia;
- b 7 *Francia — España*: enlace entre las redes de los dos países a través del suroeste de Francia y el norte de España;
- b 9 *Bélgica — Luxemburgo*: enlace entre las redes de los dos países;
- b 10 *España — Portugal*: refuerzo y conclusión de los enlaces entre los dos países a través de las regiones del norte de Portugal y el noroeste de España;
- b 11 *Finlandia — Suecia*: refuerzo de las interconexiones terrestres al norte del Golfo de Botnia;
- b 12 *Austria — Italia*: refuerzo de los enlaces entre el norte de Italia y la red austríaca;

c) Desarrollo de las conexiones interiores necesarias para la explotación de las interconexiones entre los Estados miembros

- c 2 *Dinamarca*: enlaces por cable submarino entre la red occidental (UCPTE) y oriental (Nordel) del país;
- c 3 *Países Bajos*: refuerzo de los enlaces entre la zona noreste del país;
- c 4 *Francia*: refuerzo de los enlaces en la zona noreste del país;
- c 5 *Italia*: refuerzo y desarrollo de los enlaces sobre los ejes Este-Oeste, en el norte del país, así como el eje Norte-Sur;
- c 6 *España*: refuerzo y desarrollo de los enlaces en las regiones del norte del país, así como en las regiones que bordean el eje mediterráneo;
- c 7 *Portugal*: refuerzo de los enlaces necesarios a las interconexiones con España al norte y centro del país;
- c 8 *Grecia*: refuerzo de los enlaces con el eje Este-Oeste en el norte del país;

d) Desarrollo de las interconexiones con los países terceros de Europa y de la cuenca mediterránea contribuyendo a mejorar la fiabilidad, seguridad y suministro de las redes eléctricas de la Comunidad

- d 3 *Alemania — Noruega*: enlace por cable submarino entre el norte de Alemania (UCPTE) y el sur de Noruega (Nordel);
- d 5 *Italia — Suiza*: refuerzo de los enlaces entre el norte de Italia y Suiza;
- d 9 *Grecia — Turquía*: enlace entre los dos países a través de la parte noreste de Grecia;

⁽¹⁾ La presente Decisión se entiende sin perjuicio del examen de los aspectos medioambientales de los proyectos.

- d 11 *Países Bajos — Noruega:* enlace por cable submarino entre el noreste de los Países Bajos (UCPTE) y el sur de Noruega (Nordel);
- d 13 *España — Marruecos:* enlace por cable submarino entre el sur de España y la red de Marruecos;
- d 14 *Contorno del Báltico:* refuerzo y desarrollo de los enlaces entre las redes de estos países por líneas aéreas y/o cables submarinos;
Alemania — Polonia —
Rusia — Estonia — Letonia
— Lituania — Suecia —
Finlandia — Dinamarca —
Bielorusia

REDES DE GAS

e) **Introducción del gas natural en nuevas regiones**

- e 4 *España:* creación de redes de gas en las regiones de Galicia, Extremadura, Andalucía, Valencia-Sur, Murcia, incluido un terminal GNL (*) en Galicia;
- e 5 *Portugal:* creación, de una red de gas en el país, a lo largo de la fachada atlántica;
- e 6 *Grecia:* creación de una red de gas en el país a lo largo de la fachada egea, incluido un terminal GNL en el Ática;

f) **Conexión de las redes de gas aisladas a las redes interconectadas europeas, incluyendo los refuerzos necesarios de las redes existentes, así como la conexión de las redes de gas natural separadas**

- f 1 *Irlanda — Reino Unido (Irlanda del Norte):* circuito de conexión entre las redes de gas de Irlanda y el Reino Unido (Irlanda del Norte);
- f 2 *Reino Unido — Continente:* conexión submarina entre las redes de gas del Reino Unido y la red continental a través de Bélgica;
- f 3bis *Luxemburgo — Alemania:* realización de una conexión para el suministro de Luxemburgo a partir de las redes alemanas;
- f 6 *Portugal — España:* realización de gasoductos para el suministro de Portugal, a través del Sur de España, así como para el suministro de Galicia y Asturias, a través de Portugal;

g) **Aumento de las capacidades de recepción (GNL) y de almacenamiento necesarias para satisfacer la demanda, así como la diversificación de las fuentes y vías de suministro de gas natural**

- g 1 *Irlanda:* desarrollo del almacenamiento de gas natural para suministro de la red irlandesa;
- g 3 *Francia:* extensión de la capacidad del terminal GNL existente en el oeste de Francia;
- g 4 *Italia:* construcción de un nuevo terminal GNL que permita la diversificación del suministro, particularmente para las necesidades de producción de electricidad;
- g 8 *España:* desarrollo de las capacidades de almacenamiento subterráneo para el eje norte-sur del país;
- g 9 *Portugal:* creación de una instalación de almacenamiento subterráneo;
- g 11 *Bélgica:* extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo existente en el norte del país;
- g 12 *Dinamarca:* extensión de la capacidad de almacenamiento subterráneo por el desarrollo de las capacidades de los emplazamientos existentes o la creación de un nuevo emplazamiento cerca de la frontera con Alemania;

(*) GNL (gas natural licuado).

h) Aumento de las capacidades de transporte (gasoductos de traída) necesarias para satisfacer la demanda y la diversificación de las fuentes y de las vías de suministro del gas natural

- h 4 *Argelia — España — Portugal — Francia:* creación de una nueva línea de gasoductos que permita el suministro, a partir de Argelia y a través de Marruecos, en una primera fase, a España y Portugal y, en una segunda fase, a Francia;
- h 5 *Argelia — Túnez — Italia:* refuerzo de la capacidad de transporte del gasoducto transmediterráneo hacia Italia, a partir de los recursos argelinos;
- h 6 *Rusia — Ucrania — UE:* refuerzo de las capacidades de transporte hacia la Unión Europea, a partir de los recursos rusos, por el eje principal que existe actualmente, a través de Ucrania, Eslovaquia y la República Checa;
- h 7 *Rusia — Bielorusia — Polonia — UE:* creación de un segundo eje de transporte, a partir de los recursos rusos hacia la Unión Europea, a través de Bielorusia y Polonia;
- h 11 *Bulgaria — Grecia:* acondicionamiento de la red de transporte de gas en Bulgaria, para garantizar el suministro, a partir de los recursos rusos, de la nueva red de gas en Grecia;
- h 12 *Bélgica — Alemania:* gasoducto de conexión de la red belga con la red alemana.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1996

por la que se determinan un conjunto de acciones para establecer un contexto más favorable para el desarrollo de las redes transeuropeas en el sector de la energía

(96/391/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que el establecimiento de un contexto más favorable en los planos técnico, administrativo, jurídico y financiero para el desarrollo de las redes transeuropeas de energía forma parte de las líneas de acción a que se refiere el apartado 1 del artículo 129 C, previstas por la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía ⁽⁵⁾;

Considerando que la realización del mercado interior de la energía exige que se incluyan iniciativas en el marco de una estrategia global de la energía que especifique no sólo los principales criterios y objetivos de la Comunidad en este ámbito, sino que defina además, y de forma especial, las condiciones de la liberalización del mercado de productos energéticos;

Considerando que el establecimiento y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de la energía debe contribuir a reducir el coste del abastecimiento de energía y, por lo tanto, a dar un nuevo impulso al crecimiento económico, al desarrollo del empleo y a la mejora de la competitividad de la economía europea;

Considerando que el establecimiento de este contexto más favorable debe tender principalmente a estimular la cooperación técnica entre las entidades responsables de las redes, a facilitar la aplicación de los procedimientos de autorización de proyectos de redes en vigor en los Estados miembros, con el fin de acordar los plazos;

Considerando que a fin de acelerar la ejecución de proyectos de interés común identificados en la Decisión nº 1254/96/CE, es necesario prever la posibilidad de que la Comunidad preste apoyo a los esfuerzos económicos de los Estados miembros en favor de estos proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo que fija las normas generales para la concesión de una ayuda financiera comunitaria en el ámbito de las redes transeuropeas;

Considerando que los otros instrumentos financieros de que dispone la Comunidad, como los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo de Inversiones, las intervenciones del Banco Europeo de Inversiones y los programas en favor de terceros países podrían aportar una contribución, en algunos casos decisivos, a la realización de proyectos de interés común identificados en la Decisión nº 1254/96/CE,

⁽¹⁾ DO nº C 72 de 10. 3. 1994, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 195 de 18. 7. 1994, p. 33.

⁽³⁾ DO nº C 217 de 6. 8. 1994, p. 26.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 mayo de 1995 (DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 232). Posición común del Consejo de 29 de junio de 1995 (DO nº C 216 de 21. 8. 1995, p. 38) y Decisión del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 1995 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Véase la página 147 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión determina las acciones que deberán llevarse a cabo a fin de crear un contexto más favorable para la realización de proyectos de interés común en materia de redes transeuropeas de energía y la interoperabilidad de dichas redes de escala comunitaria.

Artículo 2

1. Con el fin de contribuir a la creación de un contexto más favorable al desarrollo de las redes transeuropeas de energía, la Comunidad concederá una importancia primordial y favorecerá siempre que sea necesario:

- la realización de proyectos de cooperación técnica entre la o las entidades responsables de las redes transeuropeas de energía que intervengan en el buen funcionamiento de las interconexiones europeas con arreglo al artículo 2 de la Decisión n° 1254/96/CE;
- la cooperación entre los Estados miembros, mediante consultas recíprocas, con el fin de facilitar la aplicación de procedimientos de autorización de proyectos de redes transeuropeas de energía a fin de acortar los plazos.

2. La Comisión tomará, en estrecha colaboración con los Estados miembros afectados, las iniciativas necesarias para promover la coordinación de las actividades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 3

A fin de contribuir al establecimiento de un contexto más favorable en el plano financiero para el desarrollo de las redes transeuropeas de energía, la Comunidad:

- 1) podrá aportar su ayuda financiera en el marco de la acción en materia de redes transeuropeas de energía. La Comisión adoptará dichas medidas de conformidad

con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo que fija las normas generales para la acción de una comisión financiera comunitaria en el ámbito de las redes transeuropeas;

- 2) tendrá en cuenta los proyectos de interés común identificados en la Decisión n° 1254/96/CE en las intervenciones de sus Fondos, instrumentos y programas aplicables a estas redes, respetando sus reglas y finalidades propias.

Artículo 4

Para la ejecución de las acciones a que se refiere el artículo 2, la Comisión estará asistida por el Comité creado en el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión n° 1254/96/CE según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

Artículo 5

La Comisión elaborará cada dos años un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLO